

943
24

MARIA ANGELINA DEL VALLE FUENTES

INVESTIGACION DEL DELITO

Y DERECHOS HUMANOS

TESIS DE LICENCIATURA EN DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

División Universidad Abierta

México, 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

Capítulo I	LOS DERECHOS HUMANOS	Pag. 1
	-Aspectos Generales	
	-Los derechos humanos en el ámbito penal	
	-Tesis de la Suprema Corte	
Capítulo II	EL CASO SEGUN LA AVERIGUACION	Pag. 20
Capítulo III	ANALISIS DE LA AVERIGUACION	Pag. 83
	-Declaraciones	
	-Peritajes	
	-Actuación del Ministerio Público y la Policía Judicial	
	-La Consignación	
	-Violación de Derechos Humanos en el caso	
CONCLUSIONES		Pag. 118
ANEXO		
	-Memoria simplificada de la averiguación	Pag. 126
NOTAS		
BIBLIOGRAFIA		

INTRODUCCION

En el cumplimiento de la justicia tienen origen el derecho y el sistema jurídico. Sin embargo, no siempre el derecho conduce a la justicia y en ocasiones llega a convertirse en su contrario, sea por defecto de la propia ley, sea por su torcida interpretación, sea por el falseamiento de los hechos.

Desde la perspectiva de la justicia, el derecho penal sobresale como la más delicada de las especialidades jurídicas debido a que su acción afecta aspectos esenciales del ser humano: su libertad, su integridad física y moral, su vida misma. Esta es la razón por la cual el derecho penal es campo propicio para la reflexión de filósofos, moralistas, antropólogos, psiquiatras, psicoanalistas, politólogos, sociólogos y, en general, de todos aquellos interesados en el hombre y en la defensa de los derechos humanos.

El derecho, el sistema y los procedimientos penales constituyen, en efecto, una materia privilegiada para examinar el origen de las violaciones más frecuentes y brutales a los derechos humanos. Si se quiere entender el problema de la violencia institucional y proponer soluciones idóneas para resolverlo, es indispensable, primero, asomarse a este sombrío uni-

verso y saber cómo se desempeñan en la realidad la policía, el Ministerio Público, la defensoría de oficio, los jueces, los magistrados y los Ministros de la Suprema Corte. Por mi interés en la justicia elegí la carrera de derecho, el derecho penal como especialidad y esta tesis, que permite destacar la relación existente entre las normas y la realidad y, especialmente, el papel funesto que desempeñan la negligencia, la tontería y la corrupción en la difícil tarea de hacer justicia.

Pretendo, en este trabajo, examinar el procedimiento penal mexicano en su etapa de averiguación previa, tanto en sus aspectos normativos como prácticos, y relacionarlos con la violación de los derechos humanos. Será necesario, en consecuencia, describir el procedimiento, analizar su aplicación práctica y destacar las violaciones más frecuentes a los derechos humanos durante el proceso.

Al advertir que la descripción aislada de cada uno de estos aspectos, necesariamente vinculados entre sí, conducía a una exposición abstracta y compleja en exceso, preferí tomar un caso como ejemplo y desarrollar a partir de él la trama en la que se presentan las fallas normativas y la incorrecta aplicación del derecho procesal. Estos defectos son, a la vez, consecuencia y antecedente de largas cadenas de violaciones a los derechos humanos.

No podría concluir esta introducción sin señalar que mis estudios profesionales, y ahora este trabajo, no hubieran sido posibles sin la ayuda de mi paciente y generoso maestro Alfredo del Valle Espinosa y la solidaridad de mis compañeras Ale, Belinda, Dora y Gloria.

Angelina del Valle

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

Aspectos generales

Lo que hoy llamamos derechos humanos fueron, en su origen, las primeras garantías políticas que se levantaron frente a los abusos del absolutismo. Primero se consignaron en la Constitución inglesa de 1688, y luego en la Declaración de los Derechos de Virginia de 1776. Sin embargo, es la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, con antecedentes en el pensamiento de los enciclopedistas franceses y especialmente en la tesis del *Contrato Social* de Rousseau, la piedra angular que funda la concepción moderna de los derechos humanos.

Este documento es clave en el desarrollo del derecho constitucional y todas las constituciones de los siglos XIX y XX consignan sus principios. Así lo hicieron las nuestras de 1857 y de 1917, si bien ésta última dio un paso

trascendental en la historia del constitucionalismo moderno al incluir, además del capítulo dedicado a las garantías individuales, los nuevos derechos sociales.

La lucha contra el absolutismo monárquico que se emprendió en la segunda mitad del siglo XVIII, descansaba en tres principios clásicos: *libertad, igualdad y fraternidad*, y aunque es innegable que a lo largo del siglo siguiente se dieron pasos de gran relevancia en la consagración de las *libertades* -como las de expresión, reunión, pensamiento, creencia religiosa, tránsito, etc.-, es también un hecho que fueron menos serios en lo que toca a la igualdad -hubo graves rezagos por motivos de raza y sexo-, y que los logros resultaron casi inexistentes en lo que toca a la fraternidad.

Suelen distinguirse así tres grandes etapas en el desarrollo de los derechos humanos. En la primera, que se inicia en 1789, se consagran aquellos derechos o *libertades* que constituyen la esfera de acción propia de todo individuo, noción que se complementa con la idea de que la sociedad y el gobierno del Estado han de respetar tales libertades y garantizar su libre ejercicio. La obligación fundamental del Estado es en este caso de *no hacer* o, a lo más, no permitir que un individuo le impida a otro ejercer sus derechos.

La tesis anterior, propia del liberalismo del XIX, condujo a excesos e injusticias imperdonables, sobre todo en el área laboral. La creciente fuerza de trabajo empezó a organizarse y a demandar mejores salarios y condiciones más justas y equitativas que, al iniciarse la segunda década de nuestro siglo, darían origen a los derechos *sociales* consagrados en la Constitución mexicana de 1917 y en la promulgada en Weimar dos años después.

A diferencia de las *garantías individuales o libertades* del siglo XIX, los derechos *sociales* establecían responsabilidades activas tanto para la sociedad como para el gobierno del Estado: eran *obligaciones de hacer*, ya que se les exigía intervenir en el proceso económico a favor de los grupos más débiles de la sociedad, garantizándoles un salario remunerador, jornadas humanas y condiciones de trabajo dignas y saludables o precios justos por sus productos. La circunstancia de que estos derechos fuesen propios de los grupos sociales más desprotegidos condujo, también, a que se los llamara derechos *de clase*, y constituyen lo que hoy se considera como la segunda generación de derechos humanos.

Tanto o más importante que los propios derechos sociales, fue la noción en que descansaban, la semilla que traían consigo: la sociedad y su gobierno tenían deberes hacia sus miembros. No bastaba, como se creía

en la vieja concepción liberal, o como ahora sostienen algunos voceros del neoliberalismo, con que el Estado ejerciera funciones de policía y cuidara *la ley y el orden*. La sociedad incapaz de garantizarle a todos sus miembros condiciones de vida dignas es una sociedad mal organizada. La sociedad y el gobierno del Estado deben estructurarse de tal manera que todos tengan alimentación, trabajo, vivienda, atención médica, educación, oportunidades de recreación, un ambiente limpio, acceso a la cultura, y puedan participar, democráticamente, en la conducción de la vida colectiva.

Las garantías individuales dieron origen a los derechos sociales y éstos, a su vez, a los llamados derechos humanos de *tercera generación*, entre los que se cuentan diversos derechos ecológicos, el derecho a la participación democrática, el derecho a disponer del propio cuerpo -entre los que el derecho al aborto y a la eutanasia todavía están a debate- y todos los que defienden y protegen la dignidad y calidad de la vida humana.

Así, de un pequeño núcleo de derechos civiles y políticos surgió la gran familia de los derechos humanos que hoy comprende no solamente los derechos del hombre frente al Gobierno sino, también, las obligaciones activas del Estado para garantizar derechos esenciales del ser humano que están en la base de su verdadera libertad, de su seguridad y de su desarrollo propiamente humano.

Es conveniente subrayar que estos últimos derechos son menos conocidos que los civiles y políticos, pero no por ello menos importantes. Son distintos desde el punto de vista de su clasificación formal, pero iguales en su esencia, indivisibles e interdependientes.

Es muy amplio, en efecto, el espectro actual de estos derechos al grado que su definición resulta difícil. De todos modos y parafraseando a Jean Jacques Rousseau, se podría decir que los derechos humanos son aquellos que garantizan que todos los hombres puedan ser, en la realidad, libres e iguales.

Ha de advertirse, finalmente, que si bien las obligaciones correlativas de los derechos humanos tienen casi siempre un claro contenido ético, no son, como ocurría en las corrientes jusnaturalistas, meras obligaciones morales puesto que están consagradas en la ley y, casi siempre, con rango constitucional, sea porque la ley fundamental los establece expresamente, sea porque forman parte de estatutos internacionales que obligan a los Estados signatarios. En este último caso destacan la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de la Organización de las Naciones Unidas, y diversas convenciones multilaterales promovidas por el propio sistema de Naciones Unidas.

Como se verá más adelante, el desarrollo doctrinario de los derechos humanos no corresponde, por desgracia, a su desarrollo social. En los países con gobiernos de tendencias autocráticas existe un verdadero desprecio hacia ellos y las propias autoridades encargadas de tutelarlos son quienes más frecuentemente los atropellan. Así ocurre en nuestro país, donde subsisten prácticas policíacas y judiciales que son escandalosas en cualquier país civilizado.

Las violaciones más graves contra los derechos humanos son, con toda evidencia, las que atentan contra la integridad física y moral del hombre. Es decir que los peores atentados contra los derechos humanos están vinculados al uso de la fuerza por la autoridad: desde la privación ilegal de la libertad hasta la tortura y el homicidio, delitos que, con cierta frecuencia, se encuentran asociados.

La raíz de la violencia, en general, y de la tortura, en particular, es muy compleja y se puede enfocar desde muy distintas perspectivas. Sin embargo, a lo largo de este trabajo intento señalar las tres principales causas en que descansa la práctica de la tortura en el ámbito del derecho penal.

I. Inadecuadas leyes y reglamentos que regulan el sistema procedimental y procesal;

2. Falta de control procedimental y procesal por parte de las autoridades intermedias, y

3. Corrupción y falta de cultura cívica de las policías judiciales, de los representantes del Ministerio Público y de los funcionarios del Poder Judicial.

Los derechos humanos en el ámbito penal

Como hemos visto, el concepto de derechos humanos es hoy mucho más amplio que en su origen, mas no debe olvidarse que en su acepción primaria denota un freno o barrera a la arbitrariedad del poder para proteger la esfera de acción individual de la persona.

Al tener el monopolio de la persecución de los delitos, la facultad de dictar el derecho en un caso concreto y de aplicar penas y medidas de seguridad, el gobierno del Estado concentra un inmenso poder que, de no ser usado debidamente, puede derivar en la privación de bienes o valores tan esenciales como la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las personas.

Las constituciones modernas señalan al Estado un marco legal de actuación que constituye un principio básico del derecho moderno: la autoridad puede hacer sólo lo que la ley le permite expresamente. Este es el llamado *principio de legalidad* al que se sujeta la actuación de los órganos encargados de la persecución de los delitos.

Con independencia de la legalidad genérica que debe conducir la etapa de averiguación previa, existen otras garantías de seguridad jurídica que resguardan la libertad, igualdad, integridad y dignidad de las personas a las cuales se estima presuntas responsables de algún delito.

Estas garantías están contenidas particularmente en los artículos 19 y 20 constitucionales. Por lo que hace a la averiguación previa resulta de fundamental importancia lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 constitucional, conforme a la cual el acusado *no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.*

Esa garantía busca que las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público o el Juez de la causa, se hagan espontáneamente, y no sean producto de la coacción de la voluntad de la persona, pues de ser así, pierden valor para el derecho. Por esta razón, la confesión es definida en

el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como una declaración voluntaria de persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral.¹

El gobierno del Estado, para la persecución de los delitos dispone de todo un aparato de violencia institucionalizada, el cual debe estar circunscrito a la ley para evitar procedimientos fundados en confesiones arrancadas por la tortura, sea esta física o moral o por cualquier otro medio que mine la voluntad y la conciencia del individuo.

Como resulta evidente, la voluntariedad y conciencia con que se conduce una persona al rendir una declaración depende en buena medida de la forma en que se haya hecho su detención. Si ésta se realizó violando las disposiciones del artículo 16 constitucional, y se excede en el tiempo de 72 horas a que se refiere el artículo 107 fracción XVIII constitucional, se afecta, indudablemente, la voluntad y la conciencia del individuo, máxime si la detención viene acompañada de la incomunicación.

El artículo 16 constitucional establece que una persona podrá ser aprehendida o detenida sólo por orden de autoridad judicial, siempre y cuando preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y, asimismo, que éstas deben estar apoya-

das por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Solo se exceptúan de esta regla a los casos de flagrante delito, en los que se autoriza a cualquier persona a aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad competente.

El propio precepto dispone igualmente que sólo en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, la autoridad administrativa podrá decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente, a disposición de la autoridad judicial.

El término *flagrancia*, que por desgracia ha venido a ser interpretado con desmedida latitud, significa que una detención se puede llevar al cabo en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, lo que supone que el aprehensor está en el mismo lugar y tiempo de los hechos.

Otro derecho, fundamental, es el de que al acusado, sea actuando por sí o por su defensor, se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas cuyo

testimonio solicite. Ya el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula esta garantía para la fase de la averiguación previa cuando dice en su artículo 270: *El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolvera sobre la admisión y práctica de las mismas.*

Es también esencial para el inculcado contar con persona digna de su confianza para defenderse y que le acompañe en el momento de rendir cualquier declaración. Este beneficio está regulado en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya que lo autoriza para hacer el nombramiento de su defensor y en caso de que no sea así, obliga al Ministerio Público a nombrarle uno de oficio. Como se desprende de la lectura de esta disposición, el detenido no está autorizado para renunciar o reservarse este derecho. En la práctica sin embargo, es común que el Agente del Ministerio Público admita la reserva del derecho, usando eufemísticamente la expresión *en su oportunidad*.

Por desgracia, esa irregularidad no se ha corregido, no obstante que de las reformas de 1991 al Código de la materia se desprende que una confesión

no hará prueba plena si no está presente en el momento que se rinda, el defensor o la persona de confianza del inculpado.

Como consecuencia de la garantía de legalidad, la confesión, debe rendirse ante un funcionario expresamente autorizado. En la etapa de la averiguación previa esto implica que se haga ante el Ministerio Público. Esto concuerda con lo que dispone el artículo 21 constitucional que faculta sólo al Ministerio Público para perseguir los delitos y deja a la Policía Judicial bajo la autoridad y mando inmediato de éste.

Debe advertirse que, de no rendirse la confesión ante el funcionario legalmente autorizado, la misma no hará prueba plena. Tal disposición tiene como finalidad evitar que los agentes de la policía judicial tomen declaraciones, como indebidamente lo permitió antes el Código Procesal y lo ratificó la Corte.

A pesar de la existencia de esta regla de derecho, es común encontrar que los agentes del Ministerio Público, al tomar su declaración a los indiciados les piden ratificar los informes que rinde la policía judicial, en los cuales se contienen interrogatorios que constituyen, en los hechos, una declaración.

Además de las señaladas, existen otras garantías en materia penal como es el caso de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como la importante disposición de que se juzgue a los procesados en un plazo que no exceda de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

De especial importancia son algunos de los plazos fijados por nuestra Ley Fundamental. Entre ellos destaca la disposición del artículo 19, que ordena:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

La fracción XVIII del artículo 107 constitucional, refiriéndose al principio anterior, señala a su vez que los alcaides y carceleros que no reciban copia

autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad. El tercer párrafo de esta misma fracción dice: También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La etapa de la averiguación previa está plagada, en la práctica, de innumerables irregularidades a tal grado que puede afirmarse que hay violaciones sistemáticas a las garantías antes mencionadas. Estas violaciones se han producido por un ejercicio abusivo de la violencia, no sólo por parte de los policías judiciales, sino también, de los mismos agentes del Ministerio Público, y lo que es todavía más grave, por miembros del propio aparato judicial, quienes en la búsqueda de un beneficio patrimonial, y aprovechando la necesidad que tiene la persona de recuperar su libertad, han torcido la ley y abandonado el respeto a la Constitución.

Tesis de la Suprema Corte

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha contribuido a la violación de los derechos humanos conformando una jurisprudencia que imposibilita la defensa de los inculpados, indiciados y procesados contra las prácticas de tortura e invención de cargos. La jurisprudencia de la Suprema Corte en la materia es de especial importancia, y en consecuencia merece un análisis más detenido.

La tesis 66 establecía que: *La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculcado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.*

Esta tesis permitía que las policías preventivas y particularmente la Dirección Federal de Seguridad, llevaran a cabo investigaciones y persecuciones de delitos. El resultado, es que la Corte al permitir y tolerar tales prácticas, dio sustento a la existencia de organismos policiales anticonstitucionales.

Una tesis relacionada nos dice: *Aun en el supuesto de admitir que las confesiones se hubieran obtenido mediante la coacción y la violencia, al ratificar los acusados ante el Ministerio Público, la versión dada ante la Dirección Federal de Seguridad sobre su intervención en los hechos, quedaron automáticamente purgados todos los vicios de que pudieron haber adolecido las diligencias respectivas, produciéndose una confesión que cumple con las exigencias legales y que por haberse vertido ante personal en funciones de policía judicial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y hace prueba al tenor del artículo 285 del mismo ordenamiento procesal, debiéndose señalar el error en que incurre el procesado y quejoso al pretender que la ratificación carece de valor legal por no tener la virtud de purgar los vicios de la declaración inicial, pues ratificar equivale a reproducir y si ante el Ministerio Público ratificó su confesión vertida ante un organismo que carece de facultades legales, por tal acto está reproduciendo en sus términos lo expuesto con anterioridad.*

Mejor apoyo no ha podido encontrar la tortura en México, cuando el máximo tribunal cuya misión es proteger las garantías individuales establece esta jurisprudencia.

Es también incorrecta la interpretación judicial del artículo 21 constitucional. La Suprema Corte, como en otro momento lo hizo el Congreso,

consideró a la Policía Judicial autoridad competente para recibir confesiones y ratificaciones. Así estableció la tesis 67 que al respecto dice: *En ejercicio de las funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.*

Con esta tesis la Corte daba carta abierta a la Policía Judicial para continuar con sus métodos coactivos y obtener confesiones o ratificar las producidas ante autoridad incompetente.

La tesis 70 anula claramente el derecho del inculpado a tener a un defensor en todas y cada una de sus actuaciones judiciales. Establece esta tesis que, *de acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. Es decir que: si el inculpado rinde una declaración en ausencia de su defensor, y más tarde, ya con éste presente, pretende alterarla, la inmediación procesal se lo impide, obligando a prevalecer la primera declaración sobre la segunda.*

Esta tesis, en la práctica, ha impedido que los acusados sean orientados y defendidos desde la averiguación por abogados o personas de su confianza. Otra consecuencia práctica es que otorgó a las primeras declaraciones, obtenidas por lo regular bajo métodos de coacción, valor jurídico sobre las posteriores que pudieran hacerse, dejando a los inculpados sin defensa contra la coacción de los cuerpos policíacos.

Como remate de las anteriores tesis, se echó sobre las espaldas del confesante la carga procesal de probar la coacción en la confesión. La tesis 71 establece: *cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.*

La clandestinidad es condición inherente de la tortura y son los mismos torturadores quienes tienen el monopolio para dar fe de la integridad física del inculpadado, por lo que no resulta extraño que los médicos que certifican previamente el estado psicofísico de los declarantes omitan hacer referencia a los indicios de violencia o a las lesiones que observan en sus exámenes. Por otro lado, existen prácticas de tortura que no necesariamente dejan una huella exterior sino que sólo se pueden percibir mediante un minucioso examen psicológico, que revele el trauma de la coacción.

Por último, y como tesis relacionada, encontramos la que sostiene que *No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico y moral.*

La tesis le niega valor e importancia al hecho de que en sí misma la detención arbitraria constituye una coacción, pues desde el momento en que se detiene a un presunto delincuente sin respetar sus garantías, hay fundada presunción de que el procedimiento de la investigación no seguirá un curso normal y que en el mismo prevalecerán los métodos arbitrarios y violentos.

De esta manera, un órgano judicial, el máximo tribunal encargado de vigilar la legalidad, ha dado muestras tanto de su incapacidad para interpretar la letra y el espíritu de la Constitución, como de su indiferencia ante uno de los procedimientos más usuales de violación de los derechos humanos.

CAPITULO II

EL CASO SEGUN LA AVERIGUACION

Lo que sigue no es sino una presentación de las actas levantadas durante la etapa de averiguación previa en el caso que he elegido de ejemplo. En muchas de ellas basta con informar de su contenido, pero al tratarse de las declaraciones de los testigos o participantes más importantes he creído prudente reproducirlas de manera literal.

La presentación responde a un propósito deliberado: poner al lector en la misma situación en que se encuentra el juez de la causa para que se forme, por sí mismo, un juicio de lo ocurrido.

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

..... Agencia Investigadora del Ministerio Público,

Departamento de Averiguaciones Previas en ...

Averiguación Previa Num.:

Delito: HOMICIDIO Y L. Q. R.

___ EN, DISTRITO Federal, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 17 diez y siete de julio de 1990, mil novecientos noventa, el C. Agente del Ministerio Público, adscrito al H. PRIMER TURNO, en la AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO, en el DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN ..., quien actúa en forma legal en compañía de su Oficial Secretario, mismos quienes al final firman y DAN FE. --- HACEN CONSTAR. -----

A las 10:20 horas los agentes preventivos de la patrulla 11036, pusieron a disposición de esta representación social a MARIA ALICIA SANCHEZ CORTES, a la cual se encontró en el interior de la cajuela del vehículo Ford Fairmont, color negro, placas 277-ATW, poniéndose a disposición el vehículo antes citado que se encontró en la calle de Izamal esquina con Otum, colonia Héroes de

Padierna, manifestando la C. MARIA que el día de ayer siendo aproximadamente las 21.30 horas, se encontraba en el interior de dicho vehículo con su novio RAUL VILLA GONZALEZ, frente al domicilio de ésta sito en Olovatitlán, Manzana ..., lote 16, cclonia Toriello Guerra, cuando llegaron cuatro sujetos y que uno de ellos le disparó a la altura de las costillas del lado izquierdo a RAUL, llevándose dichos sujetos a los dos en el vehículo y los anduvieron paseando, encajuelaron a MARIA y que ignora donde hayan tirado a RAUL, llegando posteriormente la tripulación de la patrulla numero 11065 la cual manifestó que habían encontrado el cadáver de un individuo de sexo masculino al parecer del C. RAUL, en calle Ferrocarril a Cuernavaca, entre Campos Elíseos y Boulevard Eslava, colonia Lomas del Pedregal, delegación Tlalpan; motivo por lo que el suscrito en averiguación de los presentes hechos, ordenó el inicio de la presente como DIRECTA, que es. - - - CONSTE - -

17 de julio de 1990 -----

10:25 horas: Se solicitó la intervención de peritos fotógrafos, y químicos para prueba de Harrison así como de rastreo hemático, balística y criminalística, y los servicios de la ambulancia fúnebre.

10:40 horas: Declaración de ADAN, policía preventivo, quien relató que al sacar a MARIA de la cajuela, ésta dijo que cuando estaba en el carro con RAUL llegaron dos sujetos, uno armado y sin decirle nada a su novio le dio un balazo a la altura de la costilla izquierda y, después, a los dos se los llevaron en el mismo auto, al que subió cuerdas más adelante otro sujeto.

10:55 horas: Fe de persona uniformada.

11:00 horas: Se recibieron y agregaron a las actuaciones la nota de remisión de los tripulantes de la patrulla 11036 y la de la grúa 3030. En la nota de remisión de MARIA aparece que ella informa que cuando estaba en el auto con RAUL, de momento llegaron dos hombres, los cuales se pararon en ambos lados de las puertas delanteras del vehículo, amenazándolo y escuchó un disparo de arma de fuego hiriéndolo al parecer en el costado izquierdo. Después la pasaron al asiento trasero obligándola a que se tirara al piso.

10:40 horas: Se dio fe de que el personal se trasladó y constituyó legalmente en el lugar de los hechos; se dio fe del cadáver de un individuo del sexo masculino el cual presentaba, en toda la cara, manchas hemáticas, el ojo izquierdo completamente cerrado y el derecho completamente abierto y, al parecer, desprendido de su órbita. El cuerpo se encontró entre

unos matrerales y *asimismo se apreció que el cadáver descansa sobre el pasto*. Después de describir sus ropas y al no apreciarse más huellas o indicios relacionados con los hechos, se ordenó el levantamiento y traslado del cadáver.

10:30 horas: Por vía telefónica se solicitó la intervención de la Policía Judicial.

11:30 horas: Se dio fe de que el vehículo que se encontraba en el exterior de la oficina estaba en *regulares condiciones de conservación*, apreciándose en su interior diversas manchas hemáticas en:

- a) El asiento delantero del lado derecho, así como en su tapete;
- b) El piso de la parte delantera, a la altura del asiento derecho así como en el tapete de plástico;
- c) El asiento trasero derecho.

En vista de que la cajuela estaba cerrada no se dio fe de su interior.

11:50 horas: El policía preventivo JUAN declaró que como a las 10:00 horas se le ordenó por radio *verificar un cadáver a las calles de ferrocarril de*

Cuernavaca y Montes Eliseos, Cól. Lomas de Padierna siendo afirmativo el cadáver.

12:20 horas: Se recibió y agregó a las actuaciones la nota de remisión suscrita por los tripulantes de la patrulla II065.

12:25 horas: Se presentaron los peritos criminalista y fotógrafo a bordo de la ambulancia fúnebre.

13:30 horas: Declaró IVAN, padre de RAUL, como testigo de identidad.

14:00 horas: Declaró ANA, esposa del occiso, también como testigo de identidad.

14:50 horas: El Ministerio Público realizó un nuevo reconocimiento de cadáver, fe de lesiones, media filiación y fe de ropas, en compañía del médico legista y se observó que el cuerpo tenía las siguientes lesiones: *en el ojo derecho una herida cuyo diámetro no se aprecia y que al parecer fue producida por un arma de fuego; una herida producida por proyectil de arma de fuego en la región maxilar inferior en su rama izquierda, con orificio redondo de unos 5mm. de diámetro; herida constante de unos 3 cms. de longitud situada en el lado derecho de la pirámide nasal; escoriaciones dermoepidérmicas*

lineales en la región lumbar ilíaca izquierda. En ese momento el médico legista carecía de datos suficientes para determinar la causa de la muerte.

15:30 horas: Se recibió y agregó a las actuaciones el informe de balística en el cual se señala que no se puede responder a la pregunta de cuál era la posición víctima victimario en virtud de que no se tenían los elementos necesarios y fundamentales como son los dictámenes de necropsia y químico (Walker).

16:20 horas: Se habló por teléfono con los peritos químicos para conocer el resultado de las pruebas de Harrison practicadas a MARIA y RAUL, las cuales salieron negativas en ambas manos.

En vista de lo actuado, el Ministerio Público ACORDO, entre otras medidas, dejar íntegras las actuaciones por faltar diligencias que practicar, como hacerle saber a MARIA el beneficio del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y tomarle declaración. Quedó MARIA a disposición del funcionario entrante, en el interior del área de seguridad de la guardia de agentes.

18 de julio de 1990 -----

8:00 horas: El agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno continuó la averiguación, lo que hizo constar.

8:20 horas: El Ministerio Público solicitó la intervención de peritos criminalistas y fotógrafos para que localizaran huellas en el vehículo.

8:30 horas: Comunicación con Servicios Periciales para solicitar el dictamen de los peritos criminalistas y fotógrafos.

8:40 horas: Se habló por teléfono con Servicios Periciales Químicos para que informaran si ya se tenían las pruebas de Harrison y Walker, contestando que aún no las terminaban.

8:55 horas: Nueva comunicación con Servicios Periciales para solicitar peritos químicos.

9:00 horas: Se recibió y agregó a las actuaciones el informe de la Policía Judicial, sin fecha, suscrito por FRANCISCO JAVIER ARIAS y con el visto bueno del comandante JULIO TIBURCIO BARAJAS, en el que consta que MARIA reiteró lo manifestado a los policías preventivos que la sacaron de la cajuela. Informan que: *el día 17 (sic) del presente mes y año, se encontraba*

en compañía de RAUL, en el auto... en la Colonia Toriello y a las 21:00 Hrs. se acercaron dos individuos vestidos de negro portando armas de fuego, disparándole en esos momentos a su acompañante, pasándolo hacia la parte posterior del vehículo junto con la de la voz, tomando el volante dicho individuo con rumbo desconocido para momentos después encontrándose agachada sintió que pasaban por camino de terracería parando la marcha de la unidad sacando el cuerpo de RAUL únicamente, dejándolo en un lugar que desconoce, y una vez hecho ésto siguieron su marcha para que cuadras adelante a MARIA la pasaran a la cajuela y abandonar el vehículo en las calles de Izamal... lugar a donde fue localizado por la policía preventiva. No contando hasta el momento con más datos al respecto para la investigación solicitada se espera el resultado de la necropsia para saber las causas de la muerte.

12:00 horas: Intervención de peritos químico (Gabriel), fotógrafo (Mau-ro) y criminalista (Marcial).

13:00 horas: Se comunicaron con el Servicio Médico Forense solicitando la necropsia, donde respondieron que se tendría que recoger en las oficinas de control de documentos de la Procuraduría.

13:25 horas: Se solicitó por teléfono a servicios periciales los dictámenes de criminalística y fotografía, respondiendo que no se enviaban aún porque estaban en revisión.

13:55 horas: Se quitaron los engomados de las puertas del vehículo.

23:30 horas: En vista de lo actuado, el titular del segundo turno acordó dejar íntegras las actuaciones al personal entrante por faltar diligencias que practicar, tales como recabar los dictámenes de criminalística, fotográficos, químicos y necropsia. MARIA quedó a disposición de la guardia de agentes, en el área de seguridad.

19 de julio de 1990 -----

8:00 horas: El agente del Ministerio Público del turno entrante acordó enviar las investigaciones a la Fiscalía Especial para Homicidios y Asuntos Especiales, para su prosecución y perfeccionamiento legal, poniendo a disposición de la misma a MARIA y al vehículo.

18:30 horas: El fiscal especial recibió la averiguación previa; quedó a su disposición MARIA por el delito de HOMICIDIO, y procedió a iniciar la investigación como RELACIONADA.

18:35 horas: Se dio fe de averiguación previa.

18:40 horas: Se giró oficio al Jefe del Departamento de Servicios Periciales solicitando los dictámenes químico de rastreo de pólvora, criminalística, fotografía, Harrison y Walker.

18:50 horas: Se giró oficio al Director del Servicio Médico Forense solicitando el protocolo de necropsia.

19:00 horas: Se recibió y agregó a las actuaciones el *dictamen de criminalística y fotografía* (búsqueda de huellas en vehículo) suscrito por los peritos MAURO Y MARCIAL el día 18 de julio. Este dictamen establece: *Con la técnica y los reactivos adecuados, se procedió a la búsqueda de huellas dactilares en los lugares más idóneos tales como: espejo retrovisor, volante de dirección y vidrios de las puertas laterales, en el exterior, vidrios laterales de las puertas y espejo lateral izquierdo, siendo los resultados negativos ya que sobre dichas superficies existía una película polvorienta y de grasa.*

19:01 horas: Se recibió y agregó a las actuaciones el *dictamen de criminalística y fotografía de campo*, suscrito por los peritos SAUL Y AARON, que se practicó el 17 de julio. Este dictamen señala que: *Por los signos tanatológicos observados en el cuerpo del hoy occiso se puede estimar que*

la muerte del individuo en cuestión, ocurrió en un lapso mayor de 10 hrs. anteriores a nuestro examen (10:30 hrs.).

Además, por el examen realizado en el lugar de los hechos, así como por la interpretación del mismo, se puede establecer que la posición en que fue encontrado dicho cuerpo, no corresponde a la última y original. La ausencia de rastreo hemático periférico al lugar de los hechos nos indica que posiblemente el hoy occiso haya sido trasladado a dicho lugar por medio de algún vehículo, siendo bajado de éste al piso para posteriormente arrastrarlo hasta el lugar donde fue encontrado, lo cual se corrobora por el corrimiento observado tanto en la chamarra como del pantalón.

En ausencia de huellas de lesiones típicas y características de lucha y/o forcejeo en el cuerpo del sujeto en cuestión, nos indican que éste no efectuó tales maniobras momentos previos a su muerte, lo cual se puede corroborar por la ausencia de violencia en ropas.

Por las características observadas en la herida contusa descrita en el capítulo de lesiones como No. UNO, se puede establecer que ésta corresponde a las producidas por proyectil de arma de fuego en su modalidad de entrada. En consecuencia y con base a la zona de quemadura y ahumamiento que dicha herida presenta, se puede establecer que al momento de ser producida ésta,

la boca del cañón del arma se encontraba a la izquierda y en un plano superior con relación a la zona de impacto.

Por las características observadas en las heridas contusas que presenta dicho sujeto y descritas en el capítulo de lesiones como No. DOS, TRES Y CUATRO, se puede considerar que éstas corresponden a las producidas por un objeto de cuerpo duro de bordes parcialmente angulado y abrupto, estimando que posiblemente éstas se las hayan producido después de ser lesionado con arma de fuego.

Por las características observadas en las escoriaciones dermoepidérmicas que presenta dicho sujeto, se puede estimar que éstas corresponden a las producidas por arrastramiento.

Por separado, los mismos peritos rindieron un informe sobre la búsqueda de huellas en el vehículo, en el que se señala que el día 17 de julio, con la técnica y los reactivos adecuados, se procedió a la búsqueda de huellas dactilares en el interior de vehículo, y en lugares idóneos tal como espejo retrovisor, vidrios laterales, volante direccional, y en el exterior, en vidrios de las portezuelas, marcos de las puertas y manijas de las mismas, siendo los resultados NEGATIVOS. Se hace constar que el vehículo no fue preservado adecuadamente.

19:20 horas: Se hizo saber a MARIA que conforme al artículo 134 bis. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tenía derecho a nombrar abogado o persona de su confianza que se encargara de su defensa; beneficio al que se acoge manifestando que declarará cuando esté presente su abogado.

23:30 horas: Hasta este momento no se habían recabado o recibido los dictámenes de Harrison y Walker, ni el químico de rastreo de pólvora.

Sin precisar la hora, se acuerda que por faltar diligencias por practicar, como recabar dictámenes de Harrison, Walker, químico para rastreo de pólvora, necropsia y tomar declaración de María, queda ésta en calidad de detenida a disposición del turno entrante en el área de seguridad de la guardia de agentes. También queda el vehículo a disposición del funcionario.

20 de julio de 1990 -----

8:00 horas: El primer turno de la fiscalía especial continuó la averiguación.

ENSEGUIDA, se solicitó la intervención de peritos químicos para rastreo hemático en el vehículo y de fotografía.

ENSEGUIDA, compareció IVAN, padre de RAUL, para acreditar la propiedad del vehículo con el propósito de que se le diera posesión del mismo y declaró que en el interior de la cajuela había ropa de clientes de su tintorería, la cual reclamó.

ENSEGUIDA, se dio fe de la factura original del vehículo, y de las notas foliadas de la tintorería que amparan diversas ropas, propiedad de clientes.

ENSEGUIDA, se dio fe de ropas.

ENSEGUIDA, IVAN ratificó su declaración rendida ese mismo día y la amplió respecto de la ropa amparada en las notas exhibidas.

ENSEGUIDA, se recibieron y agregaron a las actuaciones:

a) Dictamen químico forense para efectuar estudio hematológico (rastreo hemático), de fecha 17 de julio, el cual concluyó: *se identificó la presencia de sangre humana en piso de asiento delantero derecho, estribo de puerta derecha, tapa de puerta derecha, asiento delantero y trasero, lado derecho, asiento delantero izquierdo, marco puerta derecha parte exterior, piso*

asiento delantero izquierdo, tapete (encontrado en asiento trasero y chamarra) del vehículo. Se hizo la observación de que el rastreo hemático no se llevó a cabo en la cajuela porque estaba cerrada.

b) Dictamen químico para determinación de grupo sanguíneo suscrito el 17 de julio.

c) Dictamen de Harrison practicado a MARIA, negativo en ambas manos.

d) Dictamen de Harrison practicado a RAUL, que resultó también negativo. ENSEGUIDA, se habló por teléfono con servicios periciales para cancelar la solicitud de intervención de peritos químicos para rastreo hemático en el vehículo.

ENSEGUIDA, se presentó el perito fotógrafo AARON.

ENSEGUIDA, se dio fe de que el vehículo no cuenta con fajilla en la puerta posterior derecha y del rompimiento de sellos en la cajuela en presencia del padre de RAUL y del perito fotógrafo. Al terminar se ponen sellos en la cajuela y en la puerta.

ENSEGUIDA, se dio fe de ropas propiedad de los clientes de la tintorería.

ENSEGUIDA, compareció de nuevo el denunciante que solicitó la entrega de la ropa y de los objetos de su propiedad encontrados en el auto.

ENSEGUIDA, compareció un testigo de propiedad.

ENSEGUIDA, compareció otro testigo de propiedad.

ENSEGUIDA, se dio fe de los objetos encontrados en el vehículo.

ENSEGUIDA, se giró oficio al SEMEFO para recabar necropsia.

ENSEGUIDA, se recibió protocolo de necropsia. La conclusión fue que *RAUL falleció de las alteraciones viscerales causadas en los órganos interesados por la herida por proyectil de arma de fuego, la cual secciona arterias carótidas y venas yugulares ..., herida que clasificamos de mortal. Es importante señalar que esta herida, según indica la necropsia, siguió una dirección de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.*

ENSEGUIDA, se recibió y agregó a las actuaciones el dictamen de balística que contiene anexo al mismo un proyectil de arma de fuego, dentro de un sobre cerrado.

ENSEGUIDA, se dio fe del proyectil extraído del cuerpo de RAUL, el cual está constituido por plomo con camisa de cobre, con un peso de 8.36 grs.,

longitud de 15.2 mm., diámetro de 8.5 x 8.4 mm., (lo que corresponde a una bala calibre .38) que presenta un total de 5 estrías y una inclinación de izquierda a derecha, con características de deformación en su punta, cuerpo y base.

ENSEGUIDA, el Ministerio Público asentó que, hasta ese momento, no se había recabado el dictamen de Walker.

Se acordó dejar la averiguación al personal entrante del segundo turno en virtud de faltar diligencias, como tomar declaración a MARIA, recabar prueba de Walker y las que procedan conforme a derecho. El vehículo, la ropa y los objetos encontrados en él, quedan en posesión del padre de RAUL, a excepción de la chamarra y sweater al parecer pertenecientes a María, que quedan a disposición del funcionario entrante.

21 de julio de 1990 -----

8:00 horas: Se acordó la continuación de la averiguación.

10:30 horas: De nuevo se enteró a MARIA del beneficio del artículo 134 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en este momento nombra a su abogado.

10:35 horas: Se recibió y agregó a las actuaciones un *nuevo informe, sin fecha, de la Policía Judicial*, suscrito por el Agente FRANCISCO JAVIER ARIAS, quien señaló que a las 10:45 horas el agente del Ministerio Público solicitó la intervención de la Policía Judicial para continuar la investigación del homicidio de RAUL, por lo que entrevistó de nuevo a MARIA que *cambiando por completo sus declaraciones anteriores, dijo:*

Que el 16 de julio, alrededor de las 20:45 horas, iba caminando con RAUL para subirse al coche de éste cuando los interceptaron en la lateral del periferico en la colonia Carrasco, LAURO GONZALEZ ALVARADO, OSCAR PEREZ MARTINEZ, ESTEBAN ANDRADE ROA, CARLOS ALBERTO RAMIREZ SANTOYO, *El Puma* Y JERSON SERGIO RODRIGUEZ GONZALEZ, que golpearon a RAUL. Uno de ellos preguntó *si era o no era* a lo que contestó ESTEBAN que sí, mientras CARLOS fue por la camioneta combi de la ruta 67. LAURO agarró de los cabellos a RAUL y le pidió las llaves del coche y OSCAR la agarró del brazo, llevándose a ambos al coche de RAUL.

Subieron a RAUL a la parte delantera del auto, y a ella en la parte de atrás, LAURO iba al volante y ESTEBAN continuaba golpeando a RAUL.

LAURO se dirigió al parque de la colonia Toriello pero al llegar falló el carro, por lo que no fue posible ir a Pueblo Quieto, como quería ESTEBAN,

donde las calles no tienen luz ni vigilancia y abundan los malvivientes y drogadictos. Cuando llegaron al parque ya no estaban *El Puma* ni JERSON. En el parque, ya estacionados, LAURO sacó una arma, *sin precisar de donde*, y le dijo a RAUL al mismo tiempo que le ponía el arma en el pómulos izquierdo *te va a llevar la chingada por culero* y le disparó. Pasaron a RAUL a la parte trasera del vehículo en donde lo siguieron golpeando. OSCAR le dijo a MARIA que se pusiera boca abajo y la empezó a manosear.

LAURO manejó durante un tiempo que ella no pudo determinar y después de pasar por una calle que sintió empedrada o de terracería, en un lugar oscuro, OSCAR, LAURO Y ESTEBAN bajaron a RAUL. Después volvieron a abordar el vehículo y LAURO dijo *ya estuvo* y siguieron circulando.

Ahora vas a pagar tú por culera, le dijo LAURO mientras OSCAR la seguía manoseando. Cuando paró el auto, OSCAR la aventó fuera del carro, la jaló de los cabellos y la metió en la cajuela, advirtiéndole que si decía algo *iba a valer madre con toda su familia* y que ella era la que iba a pagar todo. Se quedó encerrada desde las 23:00 horas hasta las 7:30 del día siguiente, que llegó la patrulla a inspeccionar el carro y la sacó.

Se agrega que al inicio de las investigaciones desvirtuó la responsabilidad de los presuntos responsables ya que ella había recibido amenazas de muerte por parte de ellos, proporcionando datos para la elaboración de los retratos hablados mal ya que no corresponden a la media fillación de los presuntos responsables.

ENSEGUIDA, pasa María al médico legista.

10:58 horas: se dio fe de tener a la vista a MARIA, quien según el certificado médico, tenía aliento normal y no se le apreciaron huellas de lesiones externas.

11:30 horas: el licenciado ... compareció y tomó protesta como defensor de MARIA.

12:00 horas: MARIA rindió su declaración ministerial y se le exhortó para que se condujera con verdad, señalando que:

El día 16 de julio, como a las 20:45 horas, iba caminando en compañía de RAUL sobre la lateral del periferico a la altura de la Sala Ollin Yoliztly, cuando unos metros más adelante, a espaldas de ellos, llegaron corriendo LAURO, OSCAR, ESTEBAN, CARLOS, *El Puma* Y JERSON, los cuales, al parecer, no tenían nada en las manos. OSCAR preguntó *es o no es*, LAURO

respondió, *sí, es él*. Sin decir más, OSCAR, LAURO Y ESTEBAN empezaron a golpear a RAUL.

JERSON Y *El Puma* no golpearon a RAUL y CARLOS se fue por una camioneta COMBI, de la ruta 67. Antes de que CARLOS regresara, JERSON dijo a los que golpeaban a RAUL *no se pasen de verga*, retirándose del lugar junto con *El Puma*. CARLOS regresó en la combi y le dijo a LAURO *ya cabrón*. LAURO le pidió a RAUL las llaves de su auto del que no recuerda el número de las placas, propiedad de IVAN, padre de RAUL; que estaba estacionado a la altura de la sala Ollin Yoliztli, a dos cuadras de donde los interceptaron. LAURO y ESTEBAN, que seguían golpeando a RAUL, se subieron adelante. LAURO al volante, RAUL en medio y ESTEBAN del otro lado. A ella la subieron a la parte de atrás del lado izquierdo y OSCAR quedó del otro lado.

Arriba del auto, LAURO Y ESTEBAN siguieron golpeando a RAUL. ESTEBAN propuso ir a Pueblo Quieto y LAURO arrancó rumbo a la colonia Toriello. Fueron alrededor de 5 minutos de trayecto. Al llegar al parque de dicha colonia, *se estacionan sobre la calle de Carrasco, esquina Cuitláhuac y calle Ferrocarril* en donde no había nada de gente.

Cuando se estacionaron, LAURO le dijo a RAUL *te va a llevar la chingada*, sacó una pistola (ella ignora si es revólver o escuadra, así como sus

características), la apoyó en la mejilla izquierda de RAUL y se oyó una detonación.

Le dijeron a ella que no se moviera y se agachara, por lo que quedó su cabeza junto a sus piernas. Enseguida, LAURO, ESTEBAN Y OSCAR pasaron a RAUL a la parte de atrás del auto, y pusieron el cuerpo sobre su espalda, *viendo la dicente que su blusa estaba llena de sangre.*

El tiempo que transcurrió desde que llegaron al parque y se oyó la detonación, fue como de tres minutos.

LAURO manejó con ESTEBAN a su lado, y en la parte de atrás iban OSCAR, ella y el cuerpo de RAUL.

LAURO volvió a manejar y OSCAR le dijo *por qué te tardaste tanto*, a lo que contestó *es que hizo iris, venía armado*. Como ninguno de ellos comentó el rumbo que tomarían y ella iba agachada, no se enteró de la dirección que llevaban.

Siguieron bebiendo cerveza y el auto empezó a fallar por lo que, en una calle de terracería, bajaron el cuerpo de RAUL diciéndole a ella que no se moviera o le pasaría lo mismo. No recuerda el tiempo que transcurrió desde

que llegaron a la calle de terracería y bajaron a RAUL, e ignora también el lugar donde lo dejaron.

Subieron de nuevo al auto sin saber el tiempo que transcurrió hasta que LAURO estacionó el auto y la bajaron; OSCAR la aventó, la jaló de los cabellos y la metió en la cajuela diciéndole que si decía algo iba a valer madre su familia y LAURO, que abrió la cajuela, le dijo que *por culera iba a pagar todo*.

Cerraron la cajuela, escuchó pasos y el ruido de una combi que empezó a acelerar, no está segura si era CARLOS el que manejaba la combi ni si éste iba atrás del auto durante todo el trayecto.

Esto sucedió como a las 23:00 horas del día 16 de julio, como a las 7.30 del día siguiente llegó una patrulla, escuchó voces y empezó a golpear con las manos pero no la oyeron, gritó y entonces los de afuera dijeron *hay una mujer adentro y la sacaron*.

Agregó que trabajaba para RAUL en una tintorería, propiedad de su esposa, y que llevaba una relación de amasiato con él desde hacía un año, que fue novia y tuvo relaciones sexuales, en diferentes tiempos, con OSCAR, LAURO Y ESTEBAN, pero que de éste RAUL no sabía nada. LAURO

Y ESTEBAN si sabían de su amasiato con RAUL a quien conocían, pues éste tuvo un negocio en la colonia Carrasco. Que cuando los interceptaron, iban borrachos, drogados y siguieron bebiendo en el trayecto; además sabe que son adictos a la mariguana.

Ignora por qué motivo mataron a RAUL y por qué le dijeron que era culero. El 15 de julio estuvo con ESTEBAN, quien le preguntó cómo iba la relación con RAUL, pues ella se veía muy delgada y pensaba que ya estaba viviendo con él. También le preguntó si había inconveniente en que llevara unos cobertores para lavar y planchar, y ella le dijo que si quería fuera al otro día a su casa a las 8 de la mañana. Que durante el tiempo en que estuvo con ESTEBAN no se encontró con ninguna otra de las personas involucradas en los hechos, y que en alguna ocasión le comentó a ESTEBAN que RAUL la trataba muy bien.

MARIA proporcionó la media filiación de ESTEBAN, de LAURO, de OSCAR y CARLOS, direcciones imprecisas de LAURO, CARLOS, *El Puma* Y JERSON. No da ningún apellido y aclara que *al momento de cuando fue interrogada había proporcionado datos de los presuntos responsables, pero no eran de los que ha mencionado en su declaración sino de otros, y que esto lo hizo porque tales sujetos la amenazaron.*

En la misma actuación MARIA ratificó en todas y cada una de sus partes el informe que la Policía Judicial rindió el mismo día.

14:00 horas: Se dio fe de integridad física de MARIA a la que se le encontró aliento normal y *sin huellas de lesiones externas*.

ENSEGUIDA, se presentó IVAN, quien solicitó se le tomara declaración a sus testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado.

ENSEGUIDA, compareció IVAN, padre de RAUL, para denunciar el DELITO DE ROBO del vehículo Ford Fairmont de su propiedad, en contra de OSCAR, LAURO, CARLOS, ESTEBAN (dio el apellido de todos) y de quien resultara responsable. Presenta en el mismo acto a sus testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado.

ENSEGUIDA, compareció un testigo de propiedad.

ENSEGUIDA, compareció otro testigo de propiedad.

ENSEGUIDA, comunicación con Servicios Periciales para solicitar peritos en valuación.

19:00 horas: se recibieron y agregaron a las actuaciones el informe de puesta a disposición de los presuntos señalados por MARIA en su decla-

ración ministerial, suscrito por el agente FRANCISCO JAVIER ARIAS, y el acta de la Policía Judicial, suscrita por el Comandante JOSE MANUEL JAIME HERNANDEZ, documentos de los que se dio fe a las 19:03 horas.

El acta de la Policía Judicial en la que según su texto interviene el policía FRANCISCO JAVIER ARIAS, carece de su firma y tiene una ilegible con las iniciales p.a. sobre el nombre de JOSE MANUEL JAIME HERNANDEZ, Comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal.

En el acta, se dice que se logró la localización y presentación de LAURO, OSCAR, CARLOS Y ESTEBAN, y que se procedió a entrevistarlos.

Declaración de LAURO

En primer lugar, LAURO dijo que el día 16 de julio alrededor de las 21 horas, estaba con sus amigos OSCAR, CARLOS Y ESTEBAN bebiendo, y como a las 19 horas fueron a una fiesta que se realizó afuera de la sala de conciertos Ollín Yoliztli, donde se encontraron con ELOY, quien los amagó con una pistola tipo escuadra, al parecer calibre 22, por lo que agrediéndolo él y OSCAR a golpes y puntapiés le quitaron la pistola que LAURO se guardó entre sus ropas.

Siguieron bebiendo y más tarde por la lateral de periferico, a la altura de la misma sala, se encontraron caminando a MARIA y RAUL. OSCAR y él se pusieron de acuerdo para *quitarle la muchacha a RAUL*, por lo que lo agredieron a golpes y puntapiés, exigiéndole las llaves de su automóvil, las cuales les entregó.

Se llevaron a RAUL y a MARIA en el auto, él (LAURO) al volante, RAUL a su lado y luego ESTEBAN. En la parte de atrás quedaron MARIA Y OSCAR. Manejó hacia la colonia Toriello Guerra y CARLOS los siguió en una combi de la ruta 67.

Cuando llegaron a las calles de Cuitláhuac y Fuentes, colonia Toriello Guerra, RAUL se puso violento, por lo que tanto él como OSCAR Y ESTEBAN lo golpearon con los puños y después él le dio un golpe con la cacha de la pistola en el lado derecho de la cara. Fue en ese momento que le apuntó con la pistola en el pómulo del lado izquierdo y le disparó.

Entre él y ESTEBAN pasaron el cuerpo de RAUL a la parte de atrás y se dirigieron a la colonia Pedregal de Padierna, y a la altura de Ferrocarril de Cuernavaca, entre los tres, sacaron el cuerpo de RAUL, al parecer ya muerto, y lo tiraron en una zanja. Después se fueron a la colonia ampliación Miguel Hidalgo pero el auto empezó a fallar, por lo que tanto él como sus

amigos se bajaron y se pusieron de acuerdo para encerrar en la cajuela del vehículo a MARIA, amenazándola de que si decía algo matarían a sus familiares.

Agregó que en el vehículo llevaban una botella de tequila y cervezas, y que la pistola la dejó debajo del asiento del volante. Los cuatro abordaron una combi de otra ruta y se fueron hacia la colonia Carrasco, donde siguieron bebiendo, y se encontraron a CARLOS, a quien le dijeron que ya le habían puesto en la madre a RAUL.

Declaración de OSCAR

OSCAR dijo que alrededor de las 18 horas del día 16 de julio, salió de una fiesta que se celebró en la Escuela de Antropología, con sus amigos LAURO, ESTEBAN y CARLOS y encontraron a ELOY, con quien tenían problemas. ELOY sacó de sus ropas una pistola chica, al parecer calibre 22, sin recordar de que tipo era, y entre él y LAURO lo golpearon y desarmaron. Regresaron a la fiesta, y como a las 22 horas volvieron a salir. Se encontraron a MARIA, con la cual él había tenido relaciones sexuales, acompañada por un desconocido.

Entre él y sus tres amigos golpearon al sujeto, que ahora se entera respondía al nombre de RAUL, a quien LAURO le quitó las llaves de su auto.

LAURO, que tenía el arma que le habían quitado a ELOY, subió al volante, RAUL en medio y ESTEBAN del otro lado. En la parte de atrás iban MARIA y él.

Se dirigieron hacia la Colonia Carrasco, y cuando LAURO detuvo el vehículo y le empezó a pegar nuevamente a RAUL, al igual que ESTEBAN, escuchó un disparo y vio que RAUL se encontraba lesionado en la cara.

Pasaron el cuerpo de RAUL a la parte trasera, y LAURO arrancó de nuevo el vehículo con rumbo a REINO AVENTURA. Después se detuvo, y entre él y sus dos amigos sacaron el cuerpo y lo tiraron cerca de una vía de ferrocarril. De nuevo en el auto, se dirigieron hacia un rumbo desconocido, sin saber por donde circulaban. Después LAURO estacionó el vehículo en una de las calles de Ampliación Miguel Hidalgo donde bajaron a MARIA y la encerraron en la cajuela, advirtiéndole que si decía algo *le iban a poner en la madre a su familia.*

Declaracion de ESTEBAN

ESTEBAN por su parte dijo que el día 16 de julio, alrededor de las 15:00 horas, llegó a una fiesta a la Escuela Nacional de Antropología e Historia, un poco tomado, y en compañía de unos amigos bebió tequila. Más tarde, se encontró con LAURO, CARLOS y OSCAR, que también lo invitaron a tomar tequila. Después se fue a dormir a la combi que conduce, de la ruta 67, y como a las 22:00 horas vió que OSCAR Y LAURO le pegaban a una persona que se encontraba con MARIA a la altura de la sala Ollin Yoliztli.

Subieron a MARIA y a su acompañante entre LAURO, OSCAR y él a un automóvil del cual desconoce sus características y quién era el propietario.

Declaró, igual que los anteriores, las posiciones que cada uno ocupó en el interior del auto de RAUL. LAURO conducía el vehículo.

A la altura del parque de Pueblo Quieto, LAURO detuvo el auto y los dos golpearon de nuevo a RAUL. LAURO sacó una pistola de entre sus ropas, le dio un cachazo en la cabeza a RAUL y le disparó en el lado izquierdo de la cara.

Entre él y LAURO pasaron el cuerpo de RAUL a la parte trasera del vehículo, en donde se encontraban OSCAR Y MARIA, tras lo cual LAURO

se dirigió a la colonia Torres de Padierna para tirar el cuerpo en una zanja cerca de las vías de ferrocarril, sin poder precisar el lugar.

Subieron al auto y cuerdas más adelante se bajaron y encerraron a MARIA en la cajuela. OSCAR le dijo a MARIA que no fuera a decir nada porque de lo contrario matarían a su familia.

Declaración de CARLOS

A su vez, CARLOS dijo que el lunes 16 de julio a las 20 horas llegó a una fiesta en la Escuela Nacional de Antropología e Historia en una combi de la ruta 67, y vio que sus amigos OSCAR Y LAURO golpeaban a una persona desconocida.

Se subieron a la combi que él manejaba OSCAR, LAURO Y ESTEBAN, y unos metros más adelante se bajaron y golpearon a una persona que acompañaba a su amiga MARIA.

También vio que sus amigos metieron en un auto a ese sujeto y a MARIA, y LAURO le dijo que los siguiera en la combi. LAURO manejó rumbo a la

colonia Toriello Guerra y en la calle de Cuitláhuac él se siguió por la calle de Fuentes.

Después ya no supo nada, ya que a las 22:00 horas se fue a entregar la combi a la casa del dueño.

Al día siguiente, LAURO, ESTEBAN y OSCAR fueron a su domicilio y le dijeron que *le habían puesto en la madre* al del auto de color negro y que lo tiraron por las vías del ferrocarril de la colonia Padierna.

19:12 horas: Comparecencia del remitente agente de la Policía Judicial FRANCISCO JAVIER ARIAS, que declaró que el 17 de los corrientes le dieron intervención para la investigación, localización y presentación de los presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de RAUL, por lo que pone a disposición de la fiscalía especial a OSCAR, LAURO, CARLOS y ESTEBAN, ratificando en este mismo acto en todas y cada una de sus partes el informe de puesta a disposición de los antes citados y el acta de policía judicial.

19:18 horas: Fe de la credencial del agente FRANCISCO JAVIER ARIAS.

19:22 horas: Pasaron al médico legista para que revisara la integridad física de LAURO, OSCAR, CARLOS y ESTEBAN.

19:23 horas: Se le hizo saber a LAURO del beneficio que le concede el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reservándose LAURO, *el derecho para hacerlo valer posteriormente en caso de ser necesario.*

19:27 horas: Se dio fe de tener a la vista en la oficina a LAURO, a quien al ser examinado se le encontró aliento normal y sin huellas de lesiones externas, lo que se corroboró con el certificado médico expedido por el doctor X.

19:30 horas: LAURO ratificó lo dicho ante la Policía Judicial y declaró ante el Ministerio Público que:

El día 15 de julio de 1990 como a las 19:00 horas, se encontró a MARIA, quien le pidió un *raid* en la base de los peseros de la ruta 67, y antes de dejarla, ella le dijo que si le podía dar una *calentadita* a RAUL, porque le daba malos tratos. Le dijo que dos veces la corrió de la tintorería, *cuyo nombre no recuerda*, la última porque la encontró en el negocio con otra persona.

Quedó de acuerdo con MARIA que al día siguiente, 16 de julio, *le iban a dar la calentadita y lo iban a intimidar para que no se pasara de listo, ya que al parecer iban a vivir juntos.*

El día 16, alrededor de las 12:00 horas, se encontraba bebiendo charanda y tequila con OSCAR, y como a las 15:00 o 16:00 horas fueron con dos botellas de tequila a la Escuela Nacional de Antropología e Historia, donde iba a haber una fiesta con música de rock pesado. Llegaron a la escuela como a las 16:30 o 17:00 horas, pero antes se encontraron con ELOY, quien al verlos bien tomados se le hizo fácil sacar una pistola tipo escuadra, color negro, sin saber que calibre, al parecer 22 o 25, con la cual los amagó, diciéndoles que no fueran a la escuela.

Tanto él como OSCAR golpearon a ELOY y le quitaron el arma, después de lo cual éste se echó a correr. El se guardó el arma de fuego en la parte de atrás de la cintura en el lado derecho, sin revisar si estaba *buena o cargada.*

En la Escuela, siguieron tomando en compañía de sus amigos CARLOS, ESTEBAN y su sobrino JERSON, que también estaban borrachos. JERSON no aguantó y se fue a dormir a la combi pesera de la ruta 67, propiedad del padre de JERSON.

Como también ESTEBAN iba a dormirse, él y OSCAR lo acompañaron a la combi, que estaba estacionada afuera de la escuela, pero al salir y al voltear hacia el periférico, donde está la sala Ollin Yoliztli, vio cruzar la calle a MARIA y a RAUL. Entonces les dijo a sus amigos que el día anterior MARIA le había pedido que le dieran una calentadita a RAUL, por lo que los tres corrieron hacia ellos mientras CARLOS los siguió a bordo de la combi, en compañía de JERSON.

Interceptaron a RAUL Y MARIA, y junto con OSCAR golpeó a RAUL y lo controlaron, ya que momentos antes se puso al brinco. MARIA le entregó las llaves del auto de RAUL, al cual se dirigieron sin dejar de golpearlo entre los tres.

MARIA les dijo donde estaba estacionado el vehículo. El tomó la posición del conductor, a la derecha RAUL y enseguida ESTEBAN, y en la parte de atrás, en el lado izquierdo OSCAR y en el lado derecho MARIA, quienes empezaron a fajar.

Iba manejando con una mano y con la otra sacó la pistola y golpeó a RAUL, no precisando en que parte lo golpeó ya que como dijo antes iba muy tomado; ESTEBAN y OSCAR también lo golpearon.

Nadie dijo que iban a ir a Pueblo Quieto. Circularon por las calles de Fuentes y, al llegar a Cuittláhuac, estacionó el vehículo en el parque Toriello Guerra, y sin bajarse nadie del auto, *oponiendo todavía resistencia RAUL*, le puso la pistola en la cara, del lado izquierdo y le disparó, dándole después unos cuántos golpes. OSCAR Y ESTEBAN también lo golpearon.

Entre él, OSCAR Y ESTEBAN pasaron el cuerpo a la parte de atrás, donde subió ESTEBAN, mientras OSCAR y MARIA pasaban adelante.

Como el auto empezó a fallar, se fueron rumbo a Padlerna y en las vías del tren de Cuernavaca bajaron el cuerpo entre él, OSCAR y ESTEBAN en una calle oscura, cuyo nombre no recuerda, quedándose MARIA dentro del auto.

Rumbo a la colonia Hidalgo, el auto se descompuso por lo que se bajaron todos y se pusieron de acuerdo con MARIA para que pareciera un asalto lo que había sucedido.

Platicó OSCAR con MARIA y la metió a la cajuela del auto diciéndole que no iba a decir nada y que iba a aparentar que los hechos habían sido consecuencia de un asalto y que habían matado a RAUL porque éste se resistió.

Luego, los tres tomaron una pesera de la ruta 40 y unos diez minutos después se bajaron en San Fernando y calle Fuentes, donde a las 23:00 horas se encontraron con CARLOS, que manejaba la camioneta del papá de JERSON, y le comentaron *que ya le habían dado en la madre a RAUL*, y entonces CARLOS los llevó a sus respectivas casas.

A preguntas especiales que le formuló el Ministerio Público, LAURO respondió:

-- *Que MARIA estuvo de acuerdo en todo momento con el dicente y los demás, ya que como dijo antes, MARIA el día 15 de los corrientes, le dijo que aprovechando que iba a haber una fiesta en la Escuela Nacional de Antropología e-Historia, iba a pasar por ahí como a las 21:00 horas;*

-- *Que a la hora antes citada es cuando interceptan a RAUL junto con MARIA;*

-- *Que pasaron como unos 10 minutos aproximadamente desde el momento en que interceptan y suben al vehículo Fairmont, hayá (sic) en la sala Ollin Yoliztli;*

-- *Que en ningún momento JERSON Y CARLOS golpearon a RAUL ya que éstos siempre estuvieron en la combi del papá de JERSON, pero los iban*

siguiendo por detrás al dicente (sic), pero los perdieron poquito antes de llegar a la calle Fuentes;

-- Que el dicente no sabía donde localizar a RAUL y fue MARIA la que le dio el domicilio donde localizarlo;

-- Que el arma homicida quedó debajo del asiento delantero del chofer, la cual dejaron cuando se fueron y dejaron a MARIA en la cajuela;

-- Que no recuerda el lugar exacto donde dejaron a MARIA dentro de la cajuela;

-- Que al parque llegan como a las 21:20 horas.

Sin hora: Se da razón de que OSCAR pasa al servicio médico.

ENSEGUIDA, se dio fe de la integridad física y certificado médico de OSCAR, a quien se le encontró aliento normal y una contusión traumática con edema de región malar del lado izquierdo.

20:00 horas: Se entera a Oscar del beneficio que le otorga el artículo 134 bis. Se reserva su derecho por el momento y es su deseo el declarar que

efectivamente el día 16 de julio de 1990 acudió a la Escuela Nacional de Antropología e Historia, en donde se encontró con LAURO, ESTEBAN, CARLOS, JERSON y El Puma, de nombre GENARO, *personas con las que está en la Escuela Nacional de Antropología e Historia, y es como encuentra a un conocido con el cual tiene problemas de nombre ELOY, persona a la cual tanto el declarante como su amigo LAURO logran quitarle una arma tipo revólver, calibre 22, al parecer.*

El y LAURO regresaron a la Escuela Nacional de Antropología e Historia, en donde siguieron tomando tequila en compañía de sus amigos. Como a las 20:30 horas se fueron de la fiesta y se subieron a la camioneta que manejaba CARLOS. El arma la tenía LAURO.

Al dar la vuelta en la colonia Carrasco, a la altura del periferico en la lateral junto a la sala Ollin Yoliztli, encontraron a MARIA, acompañada de un joven que sólo conoce de vista porque tuvo un negocio en la colonia Carrasco. Fue entonces cuando se bajaron de la combi él y LAURO, a quien le preguntó *si él es la persona* contestándole que sí, por lo que entre los dos lo golpearon diciéndole *que le iban a dar en la madre.*

El, LAURO y ESTEBAN tomaron la determinación de subir a RAUL a su automóvil, de cuya existencia supieron por MARIA. Al volante LAURO, en medio RAUL y, él a su lado, y en la parte posterior se suben MARIA y ESTEBAN.

MARIA, después de señalar en donde se encontraba el automóvil sube... cuando así se lo solicita él... y nunca la subieron por la fuerza. Agrega que cuando él y LAURO estaban golpeando a RAUL se marcharon sus amigos GENARO, alias *El Puma*, y JERSON, sin intervenir ambos cuando lo golpeaban. Una vez en el automóvil se fueron rumbo al parque de la colonia Toriello Guerra, siguiéndolos en la combi CARLOS y, estando ya estático el auto en el parque fue como pasa a la parte posterior del automóvil, se dice que ya iba en dicho lugar y adelante iban conduciendo LAURO, en medio RAUL (hoy occiso) y ESTEBAN, y en la parte posterior iba MARIA y él, por lo que cuando se encuentran a un costado del parque y encontrándose el declarante fajando con MARIA, es como escucha un disparo de arma de fuego

Les preguntó a sus amigos qué pasó, contestándole LAURO ya le dio un balazo, y en esos momentos se bajó del automóvil junto con su amiga para pasarse a la parte delantera, cambiando el cuerpo de RAUL atrás y al lado de éste ESTEBAN. Tomaron rumbo a la colonia Torres de Padierna y, en esos momentos, CARLOS le dijo que ya se tenía que retirar ya que iba a dejar la combi. Esto era como a las 11:00 horas.

En la colonia Carrasco empezó a fallar el auto por lo que decidieron bajarse y, al parecer, metieron a la cajuela del auto a MARIA, pero no recuerda bien esto ya que estaba tomado. Tampoco recuerda en qué momento bajaron el cadáver, pero sí, que al parecer, lo hicieron LAURO, ESTEBAN y MARIA.

A preguntas especiales el de la voz manifiesta:

– Que él fue una de las personas que interceptaron al hoy occiso (RAUL) cuando caminaba por la lateral del periférico.

– Que lo hace en compañía de su amigo LAURO.

– Que cuando se empieza a golpear al hoy occiso MARIA está estática y nunca corre o pide auxilio.

– Que MARIA les indica en donde está estacionado el automóvil de la marca Ford.

– Que el hoy occiso les entrega las llaves del automóvil después de golpearlo.

– Que no suben por la fuerza a MARIA, que ella sube voluntariamente, ya que un día antes se puso de acuerdo con ESTEBAN en que iban a pasar por ella a la altura de la sala Ollin Yoliztli.

– Que no escuchó alguna discusión entre el hoy occiso y sus amigos, que se encontraban en la parte delantera del automóvil propiedad de RAUL.

– Que después del disparo su amiga MARIA no intenta solicitar auxilio.

– Que fue con la misma arma que le quitaron a ELOY con la cual su amigo LAURO dispara en contra del hoy occiso.

– Que no intervienen *El Puma* y JERSON cuando él y LAURO golpean a RAUL en el momento en que lo interceptan, pues ellos se marchan corriendo.

– Que no estaba enterado de la relación de noviazgo de MARIA con el hoy occiso.

– Que por lo que hace a sus lesiones que presenta, éstas se las ocasionó en una pelea en la calle y que es su deseo no presentar querrela alguna por ellas.

20:30 horas: Se le hizo saber a ESTEBAN el beneficio que le concede el artículo 134 bis Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quien manifestó que se reserva tal derecho y lo hará valer en su oportunidad, pero que desea declarar.

Sin precisar hora: Se hizo constar que ESTEBAN pasó al servicio médico.

20:30 horas: Se dio fe de que a ESTEBAN se le apreció aliento normal y sin huellas de lesiones externas.

20:35 horas: ESTEBAN rindió su declaración ministerial ratificando lo dicho ante la Policía Judicial.

En relación a la forma como sucedieron los hechos, manifestó que sostuvo relaciones de noviazgo con MARIA alrededor de unos 9 meses, ya que es muy conocida en la Carrasco ya que el dicente es chofer de una combi de la ruta 67, y donde también es conocida MARIA, quien anduvo y sostuvo relaciones con varios choferes así como con sus amigos LAURO Y OSCAR.

Que hace como unos tres meses MARIA se juntó con RAUL, quien le puso un departamento, ignorando en que lugar, pero que al parecer tuvieron problemas y se lo quitó e incluso la llegó a amenazar de robo de ropa que el occiso tenía *en su tintorería, se dice de su vehículo y que es ropa de la tintorería*. Que cuando dijo ésto, MARIA se mostraba muy enojada, pero que también le dijo que hacía mes y medio que había vuelto con RAUL.

Volvió a ver a MARIA el domingo 15 de julio, como a las 18:00 horas en un recorrido hacia la base de la ruta. Entonces, MARIA le preguntó por BERNARDO, chofer de la misma ruta con quien MARIA sostuvo relaciones carnales, y como se enteró su madre (de María), le dijo de groserías, razón por la cual MARIA lo iba a buscar.

MARIA le dijo lo de la fiesta de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, y se pusieron de acuerdo para que también fueran a ella LAURO, OSCAR, CARLOS, y otros dos a los que conoce como JERSON y "El Puma". También dijo MARIA que haría que a dicha fiesta fuera RAUL para que allí le dieran una *chinga*, lo que él aceptó y se puso de acuerdo con ella para verse en la escuela, *a un lado de la sala Ollin Yoliztli*, a eso de las 20:30 o 21:00 horas del día siguiente.

Que al día siguiente, lunes 16 de los corrientes,... acude a la cita previa que había hecho con esta MARIA, pero al llegar a dicho lugar, o sea a la sala Ollin Yoliztli, llega un poco tomado, ya que antes había pasado a la fiesta en la Escuela Nacional de Antropología e Historia, donde estuvo tomando tequila y mezcal.

Cerca de las 21:00 horas se dio cuenta que tanto MARIA como LAURO, CSCAR Y CARLOS se subían a un vehículo del cual desconoce sus características, *sentándose frente al volante este LAURO, un sujeto que sabe respondía al nombre de RAUL, se sienta en la parte de enmedio del frente del vehículo y el declarante al lado derecho de ellos y que en la parte posterior sólo recuerda que MARIA estaba sentada en la media y que los otros dos amigos no recuerda que posición tenían.*

MARIA no subió en contra de su voluntad, nunca la amenazaron, golpearon o secuestraron, incluso le dio las llaves a LAURO para que manejara.

Se dirigieron al parque de la colonia Toriello Guerra, que colinda con Pueblo Quieto, sin ponerse previamente de acuerdo para dirigirse a este lugar. En el trayecto RAUL lo insultó y le dio unos codazos, entonces él le pegó en el costado derecho, propinándole cuatro golpes y diciéndole ya

cálmate, por lo que LAURO, de repente sacó una pistola que tenía en la cintura y le propina un cachazo en el lado izquierdo de la cara, y que casi de inmediato le dispara sobre la cara del lado izquierdo, como si le hubiera dado el tiro de gracia, y debido a lo tomado que se encontraba en ese momento el dicente no se da cuenta.

LAURO arrancó hacia la colonia Torres de Padierna, pero antes pasaron a la parte posterior a RAUL. MARIA se pasó al asiento delantero sentándose en la parte de enmedio. Llegaron a la colonia Torres de Padierna, a un sitio cuya ubicación desconoce; LAURO detuvo el vehículo y tiraron el cuerpo a un lado de la carretera, entre él, LAURO y OSCAR.

Antes de subir de nuevo al vehículo, platicaron LAURO, OSCAR Y MARIA, pero él no escuchó nada.

MARIA se subió solita a la cajuela y los demás abordaron el vehículo, para abandonarlo más adelante en un lugar que no sabe pues no conoce esa zona. Como falló el auto lo dejaron abandonado, y luego tomaron una pesera y se fueron a la colonia Carrasco y de allí cada quien para su casa.

El 19 de julio como a eso de las 18:45 horas, cuando estaba trabajando en su pesera, lo detuvieron unos agentes de la Policía Judicial y lo trasladaron a la comandancia en Tlalpan.

21:30 horas: Como la oficina no contaba con servicio médico a las 21:35 horas se dio fe ministerial de la integridad física de ESTEBAN, a quien se le apreció aliento normal y sin huellas de lesiones externas, además de consciente, y bien orientado en tiempo, lugar y espacio.

ENSEGUIDA, se dio intervención a los peritos en dactiloscopia.

ENSEGUIDA, se recibió y agregó el dictamen de valuación.

ENSEGUIDA, se presentaron los peritos químicos de identificación y fotografía.

ENSEGUIDA, se le informó a CARLOS el beneficio del artículo 134 bis Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el que se reservó; se dio fe de que no tenía huellas de lesiones externas, lo que se corroboró con el certificado médico correspondiente.

Sin precisar la hora, declaró CARLOS, quien ratificó lo dicho ante la Policía Judicial.

Manifestó que el día 16 de julio como a las 17:00 horas comenzó a trabajar en la combi, propiedad de JERSON o de su padre, pero como estaba enterado de que se iba a realizar una audición de rock en la Escuela Nacional de Antropología e Historia fue como a las 19:30 horas, pero no se bajó de su camioneta. A los pocos minutos vio que había una bronca y que OSCAR Y LAURO golpeaban a un *muchacho*, el cual en cierto momento corrió retirándose del lugar. Como 20 minutos después, se dirigieron hacia la combi OSCAR, LAURO, ESTEBAN y JERSON subiéndose a ella.

Como a las 20.00 horas les dijo que iba a cargar gasolina, y en la avenida periférico, hacia el sur, a la altura de la sala Ollin Yoliztli, vió que por la lateral caminaba una pareja reconociendo a MARIA pero no a su acompañante.

En ese momento LAURO le dijo que parara a unos 50 metros de donde caminaba la pareja, se bajaron del *automóvil* OSCAR, LAURO y ESTEBAN y él se quedó con JERSON adentro.

LAURO, OSCAR y ESTEBAN golpearon al acompañante de MARIA y los dos últimos lo llevaron hacia un lugar donde se encontraba estacionado un vehículo de la marca Ford, cuyo número de placas no conoce.

En ningún momento sujetaron o golpearon a MARIA. Subió primero ella atrás junto con OSCAR; adelante LAURO manejando, enmedio RAUL y a su lado ESTEBAN.

Los fue siguiendo en la combi como a una distancia de 100 metros y en la calle de Cuitláhuac escuchó un disparo que venía del interior del Ford, pero no se detuvo y siguió su camino hacia la colonia San Fernando, ya que tenía que entregar la camioneta y JERSON seguía dormido. Esto fue como a las 22:00 horas. Llegó al domicilio de JERSON y guardó la camioneta. JERSON se quedó en su casa y él se fue a la suya que se encuentra dos cuadras más adelante.

Que el día 17 de julio, como a las 11:00 horas estaba en su casa, y llegaron OSCAR, LAURO Y ESTEBAN y se pusieron a platicar con él diciendo LAURO que le habían dado en la madre al acompañante de MARIA, pero no le dijeron de dónde venían, ni en dónde los habían dejado. Estuvieron en su casa como 20 minutos y después se retiraron.

El día 19 vio a LAURO tripulando una camioneta combi, así mismo también vio a ESTEBAN trabajando su camioneta, ya no viendo a OSCAR, ya que este mismo día por la noche fue detenido por la Policía Judicial percatándose de que ya tenían detenido a ESTEBAN y que los condujeron a las oficinas de la

Policía Judicial, posteriormente se percató de que también estaban detenidos OSCAR y LAURO.

A preguntas que se le formularon manifestó:

– Que conoce únicamente de vista a MARIA, ya que nunca ha convivido con ella.

– Que sí se encuentra enterado de que MARIA ha tenido relaciones sexuales con OSCAR, LAURO Y ESTEBAN.

– Que actualmente se encuentra enterado de que MARIA es novia de ESTEBAN.

– Que ignora qué relación llevaba MARIA con RAUL.

– Que al momento que OSCAR, LAURO Y ESTEBAN golpeaban al hoy occiso iban en estado de ebriedad.

– Que con estos sujetos el de la voz ha fumado marihuana.

– Que el día y la hora en que se encontró con estos sujetos no se percató si llevaban algún arma.

– Que el día anterior a los hechos, o sea el 15 de los corrientes, no se encontró con los antes citados.

– Que no había visto a MARIA sino hasta el día de los hechos;

– Que ignora el motivo por el cual OSCAR, LAURO Y ESTEBAN hayan golpeado al hoy occiso así como el motivo que tuvieron para matarlo, pero supone que fue porque tenía relaciones con ellos y con el hoy occiso.

– Que ignoraba que MARIA tuviera relaciones con el occiso sino hasta estos momentos.

– Que nunca se enteró si ESTEBAN pensaba golpear o matar a alguna persona.

– Que nunca se enteró si ESTEBAN estaba enterado de las relaciones de MARIA con el hoy occiso.

Al tener a la vista las fotografías de RAUL, manifestó que nunca antes lo había visto, y que el día y la hora de los hechos no pudo verte la cara.

Proporcionó domicilios y media filiación de GENARO alias *El Puma*, y de JERSON.

21:40 horas: Por no haber médico legista en la oficina, se dio fe ministerial de que a CARLOS no se le apreciaron huellas de lesiones externas.

21:50 horas: Por no contar con servicios médicos se dio fe del estado físico de OSCAR, a quien se le encontró con aliento normal y con una contusión traumática con edema en región molar del lado izquierdo.

22:00 horas: La Policía Judicial presentó a JERSON.

22:10 horas: Por no haber médico en ese momento se dio fe ministerial de que se encontraba normal y sin huellas de lesiones externas.

22:15 horas: Se le hizo saber a JERSON el beneficio del artículo 134 bis Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reservándose su derecho por el momento y manifestando su deseo de declarar en este acto.

22:20 horas: JERSON declaró que el 16 de julio, alrededor de las 17:00 horas, fue solo a una fiesta en la Escuela Nacional de Antropología e Historia, y adentro de la escuela se encontró con LAURO, ESTEBAN y CARLOS, y se pusieron a beber. Los cuatro se retiraron y se subieron a la camioneta combi que conducía CARLOS. Como él se quedó dormido no supo que sucedió y fue hasta el parque cuando CARLOS lo despertó para

preguntarle que si se quedaba con los demás o se retiraba, a lo que le contestó que se iba a dormir a su casa, entonces CARLOS lo llevó. Como se durmió no se dio cuenta de nada ni CARLOS se lo contó. Negó su participación en los hechos y negó conocer a MARIA y a RAUL.

22:40 horas: Por no contar con servicio médico se procede a dar fe ministerial del estado físico de JERSON.

23:50 horas: Por no contar con servicio médico se dio fe ministerial de que JERSON se encontraba sin huellas de lesiones aparentes y en estado normal.

ENSEGUIDA, se dio fe de que LAURO se encontraba sin huellas de lesiones aparentes.

Sin hora: se entabló comunicación con el servicio de laboratorio para preguntar sobre la prueba de Harrison que fue negativa en ambas manos en LAURO, ESTEBAN, CARLOS, MARIA Y OSCAR.

ACORDO. ----Por continuadas las presentes actuaciones y en virtud de que en concepto del suscrito se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16, y 21, Constitucionales para proceder penalmente en contra de los que dijeron llamarse MARIA, OSCAR, LAURO, CARLOS, ESTEBAN Y JERSON, como presuntos responsables de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los artículos 302, 303, 316 fracción I, y II y III, 317, 318, 164 bis parte segunda, 18o parte segunda, en relación al 7o. fracción I, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero y 13o. fracción I, III, V y VI, y sancionado por los artículos 298, 320, 164 bis párrafo primero, y del delito de ROBO CALIFICADO (AGRAVADO) previsto en los artículos 367, 369, 369 bis, 373, 381 bis parte segunda, 164 bis, en relación al 7o. fracción I, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 13o. fracción I, III y VI y sancionados por los artículos 370 párrafo tercero, 371, 381 bis parte inicial, 164 bis párrafo primero y 64 parte segunda, todos los numerales legales anteriormente invocados del Código Penal para el Distrito Federal y con apcvo en los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., y 10o., del Código de Procedimientos Penales para ésta Ciudad y además con las facultades que le confieren a ésta Representación Social los artículos 1o., 2o., 3o., apartado A fracción III y B fracciones I, IV y 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 17o. fracción I, del Reglamento Interior de la propia Institución, por lo que es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E ----- PRIMERO. --- Originales de

las presentes actuaciones remítanse al C. JUEZ PENAL DEL FUERO COMUN en el Reclusorio Preventivo y del cual quedan a su disposición los hoy Indiciados que responden a los nombres de MARIA, OSCAR, LAURO, CARLOS, ESTEBAN Y JERSON, como presuntos responsables del ilícito que se les Imputan, en el interior del Reclusorio Preventivo

SEGUNDO. - - - -Practíquesele a los hoy indiciados el exámen a que se refiere el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales. - - - - -

TERCERO. - - - - Elabórese por separado el cuadernillo de consignación. - - - - -

CUARTO. - - - - Hágase desglose de todo lo actuado y radíquese en esta Fiscalía Especial en Homicidios y Casos de Relevancia, para la continuación y perfeccionamiento, en cuanto hace a otros participantes e ilícitos que investigar.

QUINTO. - - - - Con copias de todo lo actuado y dése cuenta al C. DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS Y DE AVERIGUACIONES PREVIAS, así como al C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIA ESPECIAL EN HOMICIDIOS

Y CASOS DE RELEVANCIA, para su superior conocimiento.-----
 CUMPLASE.

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.------ DAMOS FE.

El C. Agente del Ministerio Público. El C. Srío. del M.P."

PLIEGO DE CONSIGNACION

A VER. PREV. ...

DELITOS. HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO.

PROCEDENCIA. ... AGENCIA INVESTIGADORA. FISCALIA ESPECIAL.

CONSIGNACION CON DETENIDO. 117-fojas útiles remito a usted la averiguación previa arriba citada, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de: 1.- LAURO, OSCAR, ESTEBAN, 2.-CARLOS Y JERSON y 3.- MARIA, presuntos responsables de los delitos de: 1), 2), y 3).- a). HOMICIDIO CALIFICADO, y b).- ROBO AGRAVADO, previstos en los artículos: 1), 2), y 3).- 302, 303, en relación al 315 hipótesis de PREMEDITACION, VENTAJA, ALEVOSIA, y únicamente TRAICION para la Numero 3, fracciones II

"por el número de acompañantes", y IV, "éste se halla inerme y él armado", 317, 318 "sorprender intencionalmente a alguien", y para la número 3, 319 "empleando la alevosía y perfidia violando la seguridad tácita que le debía por sus relaciones de confianza", y ---- 367, 369, 373 párrafo segundo, "violencia física", 381 bis parte segunda, "vehículo estacionado en la vía pública", en relación al 164 bis párrafo segundo, ---- en relación al 7o. fracción I, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero y 13 --- los numerados con el 1). III, y para los números 2).- VI, y para la numero --- fracción III, y todos en relación al 18 parte segunda.

SANCIONADOS EN LOS ARTICULOS: 1), 2), y 3).- a).- 320. y b). 369 bis, 370 párrafo tercero, 372 parte primera, 381 bis hipótesis de sanción, y 164 bis párrafo primero y todos en relación al 64 párrafo segundo del Código Penal del Distrito Federal, ya que de las diligencias practicadas se desprende que:

El día de los hechos 16 de julio de 1990, siendo aproximadamente las 20:45 horas la inculpada MARIA, previo acuerdo con el inculpado ESTEBAN, llevó a hoy occiso RAUL, con quien sostenía relaciones de amasiato, al periférico a la altura de la Sala "Ollin Yolistly", lugar en que los iban a esperar en compañía de los inculpados LAURO, OSCAR, CARLOS Y JERSON a efecto de que le dieran una "chinga", procediendo a interceptarlos en dicho lugar, y lo golpean, quitándole las llaves del vehículo marca FORD FAIRMONT modelo 1980, placas 277-ATW, propiedad de IGNACIO, vehículo en el que llegó el hoy occiso con la

inculpada citada y que habían dejado estacionado en la vía pública cerca del lugar, obligándolo a que se subiera el hoy occiso, al vehículo de referencia, y abordándolo igualmente ESTEBAN, LAURO quien conducía el vehículo; OSCAR y MARIA, e iban golpeando al hoy occiso, dirigiéndose hasta el parque ubicado en calle Cuicláhuac y Fuentes, Colonia Toriello Guerra, donde después de haber reflexionado (sic) sobre el delito que iban a cometer, procedió LAURO a sacar una pistola, aprovechando la ventaja que le representaba por el número de acompañantes, y que el hoy occiso se encontraba inerte y aquél, se encontraba armado así como la alevosía, ya que lo sorprendieron de improviso sin darle lugar al hoy occiso a que se defendiera, y además por parte de MARIA la traición, ya que violó la seguridad tácita que le debía al hoy occiso por sus relaciones de confianza, y procedieron a hacerle un disparo en la izquierda, (sien) causándole de esta forma lesiones que le produjeron la muerte, asimismo, los inculpados CARLOS y JERSON, prestaron ayuda a los otros inculpados, ya que los iban siguiendo en una combi de la ruta 67, y posteriormente, todos los inculpados a bordo del vehículo FORD citado se dirigen a la avenida Ferrocarril de Cuernavaca, entre las calles de Campos Elíseos y Boulevard Eslava, Colonia Lomas de Pedregal, Tlalpan, lugar en donde dejan tirado el cadáver del hoy occiso entre la "hierba", habiendo continuado su viaje a bordo del vehículo de referencia, apoderándose así sin derecho y sin consentimiento de persona que puede disponer de ello con arreglo a la ley del citado vehículo,

ESTA TESTS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el cual fue valuado pericialmente en la cantidad de 8'000 000.00, habiendo actuado los inculpados citados reunidos transitoriamente en grupo, y previo acuerdo entre los inculpados y la inculpada, a ésta la dejan encerrada en la cajuela del vehículo Ford, en la calle de Izmal y Otum, Colonia Torres de Padlerma, con la finalidad de falsear los hechos inventando un asalto, habiéndose retirado de dicho lugar los inculpados a bordo de la combi que manejaba CARLOS, acompañado de JERSON.

En el caso el cuerpo del delito de: a).- HOMICIDIO CALIFICADO y b).- ROBO AGRAVADO se comprobaron en los términos de las Reglas; ESPECIALES; contenidas en los artículos: a). 94, 95, 96, 97, 105, 106 y 121 y b). 115 fracción I del Código Penal del Distrito Federal, a través de los siguientes elementos de prueba;

Denuncia formulada por IVAN; declaración de Policías preventivos remitentes; con la Inspección Ocular, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo de quien en vida llevó el nombre de RAUL; fe de vehículo; testigos de identidad IVAN y ANA; nuevo reconocimiento del cadáver, fe de lesiones y media filiación; fe de ropas, informe y puesta a disposición hecha por la Policía Judicial y declaración del Policía Judicial FRANCISCO JAVIER ARIAS; dictamen de valuación; fe de documentos; testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado ...; fe de objetos; fe de proyectil; dictamen de balística; dictamen

de criminalística; dictamen de necropsia; dictámenes médicos y de estudio hematológico; fe de proyectil; fe de objetos, y con las declaraciones de los inculpados en lo conducente.

La presunta responsabilidad penal del (de los) indiciado (s): MARIA, LAURO, OSCAR, CARLOS, ESTEBAN Y JERSON en la comisión del (de los) delito (s): HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO en agravio de: RAUL, se acreditó con los siguientes elementos de convicción: Con las declaraciones inculpatorias emitidas por los inculpados LAURO, OSCAR, CARLOS, ESTEBAN y JERSON, y la declaración de MARIA, quien aún cuando (no se inculpa), no aporta elementos que desvirtúen la imputación que hacen los otros inculpados, principalmente de ESTEBAN.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia (querrela), de un hecho determinado que la Ley sanciona, ya que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros elementos que hacen probable la responsabilidad de (los) indiciado (s). El presente ejercicio de la acción penal está motivado por los hechos objeto de la denuncia (querrela) y fundamentado en los artículos ya citados en los apartados de previsión y sanción, del Código Penal que tipifican y sancionan el hecho denunciado. En consecuencia, con fundamentos en dichos artículos del

Código Penal y 1o., 2o., 3o., 5o. y 10o. del Código de Procedimientos Penales, ésta Representación Social con las facultades que así también le confieren los artículos 1o., 2o., 3o. apartado B, fracción IV y VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4o. y I— fracción I del Reglamento Interior de la propia Institución, ejercita acción penal en contra de LAURO, MARIA, ESTEBAN, OSCAR, CARLOS y JERSON, como presunto(s) responsable(s) del(de los) delito(s) de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO.

Asimismo con fundamento en lo que establece el artículo 34 del Código Penal, esta Representación Social solicita en contra del(lo) mismo(s) inculpa-do(s) la REPARACION DEL DAÑO proveniente del(los) delito(s) por el(los) que ejercita acción penal, quedando a disposición en el Interior del Reclusorio Preventivo... de esta ciudad en calidad de detenidos los que dijeron llamarse LAURO, MARIA, OSCAR, CARLOS y JERSON. Igualmente, se ponen a su disposición los siguientes objetos: NINGUNO.

Y en virtud de ello para los efectos de la REPARACION DEL DAÑO, con apoyo en lo que dispone el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales y la fracción VII, apartado B del artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitamos el embargo precautorio de:

Ciudad de México a 21 de julio de 1990.

El C. Agente del Ministerio Público

En la parte de arriba del pliego de consignación aparece que éste fue recibido en el Juzgado el día 22 de julio de 1990, a las 14:30 horas.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA AVERIGUACION

Declaraciones

En su libro *La vida de los hombres infames* ², Foucault describe el caso de Ranucci, guillotinado el 28 de junio de 1976. Dice Foucault, uno no puede menos que preguntarse qué es lo que no ha funcionado, o más bien qué es lo que ha hecho seguir funcionando esta máquina que debería haberse detenido en cada trámite: ¿la parcialidad de la policía, la hostilidad de un juez, la sobreexcitación de la prensa? Un poco de todo, pero en el fondo, y como argamasa de todo ello, algo a la vez simple y monstruoso: la pereza. Pereza de los investigadores, de los jueces, de los abogados, pereza de la justicia entera... Forma suprema de esta pereza es la religión de la confesión. Hacia la confesión tienden todos los actos y procedimientos de la justicia: desde el primer interrogatorio hasta la última audiencia. Se revela el secreto, se descubre el sutil fondo de la verdad: podemos estar satisfechos... Sin duda, pero ¿quién no ve la formidable 'economía' que permite la confesión? Para los investigadores que ya no tienen sino que ajustar su labor a lo confesado; para el juez de instrucción, que ya sólo tiene que ajustar su 'dossier' a la confesión; para el

presidente del tribunal, que, en la precipitación de los debates, puede remitir al acusado a sí mismo; para los jurados que, sin necesidad de conocer el "dossier" tienen delante un acusado que les reconoce; para los abogados de la defensa, porque es, a fin de cuentas, más fácil recurrir a la retórica expedita de las circunstancias atenuantes, de la infancia desgraciada, del momento de locura, que luchar, paso a paso, en las distintas fases de la instrucción y buscar, indagar, sospechar, verificar. La confesión es un lugar de dulce complacencia para todas y cada una de las instancias de la justicia penal.

El caso que nos ocupa es precisamente un modelo de ligereza de la justicia. Y como dice Foucault, lo que sí se sabe, de forma irrefutable, es que la justicia es culpable.

Las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Público en este caso son tan notoriamente irregulares que muestran por sí mismas la imposibilidad de fundar en ellas cualquier conclusión lógica y cualquier procedimiento ulterior. Presenté en primer término las declaraciones para que el lector estuviera en la misma posición de un juez que, siendo responsable, no podría emitir sentencia a partir de este incoherente conjunto de testimonios.

Recuérdese cómo se inicia el caso: el día 17 de junio de 1990, a las 7:30 horas, agentes de la policía preventiva localizan un automóvil en cuya cajuela se encuentra encerrada una mujer, María Alicia Sánchez Cortés, que al ser interrogada declara que la noche anterior, al estar platicando con su novio adentro del automóvil, un hombre desconocido le dispara y lo mata. Más tarde es localizado el cuerpo sin vida de Raúl Villa González.

En el interrogatorio que el día 17, hace el agente de la policía judicial Francisco Javier Arias a María, ésta ratifica en lo central los informes rendidos a la policía preventiva es decir, que estaba con Raúl en el automóvil cuando se acercaron dos individuos armados quienes le dispararon a su novio.

La situación no se altera fundamentalmente en los dos días siguientes y, hasta las 18:30 horas del 19 de julio, cuando María tiene ya cincuenta y seis horas de estar bajo la custodia del Ministerio Público, no hay ningún elemento para considerarla como presunta responsable del delito de homicidio.

Lo que la averiguación previa ha logrado precisar hasta ese momento se reduce a lo siguiente:

1. Ha aparecido un cadáver y ha sido identificado como el de Raúl por su padre y esposa. Aunque se carece todavía del parte médico, hay ya suficientes elementos para suponer que la muerte fue causada por el disparo de un arma de fuego y que se trata de un homicidio.

2. La hipótesis de que no se trata de un suicidio queda probada al demostrarse, mediante la prueba de Harrison, que Raúl no había disparado un arma de fuego. La misma prueba señaló otro tanto en relación a María, de tal manera que, necesariamente, tenía que haber sido un tercero quien le quitó la vida a Raúl.

3. El hecho de que María fuese rescatada por la policía del interior de la cajueta, aun y cuando no descartaba por completo la posibilidad de que ella se hubiera encerrado a sí misma, le daba mayor peso a la probabilidad de que la encerrara un tercero, puesto que si hubiera estado inodada en el homicidio de Raúl en calidad de cómplice, lo lógico es que se hubiera dado a la fuga.

No obstante lo anterior, a lo largo de esos dos días y medio es encerrada en los separos, no en la sala de espera, conforme a su derecho, se la mantiene incomunicada, no se la presenta al juez en el plazo legal de 24 horas y se le impide recibir asistencia legal. Poco después es entregada al

fiscal especial bajo el cargo de homicidio, y si bien éste prosigue con la investigación como *relacionada*, la policía y el agente del ministerio público actúan movidos por la sospecha -hasta ese momento sin fundamento alguno-, de que María participó de una u otra manera en el homicidio de Raúl.

Dos días después de que María es entregada al fiscal especial, el día 21, ocurre de pronto algo inexplicable: el mismo agente, Francisco Javier Arias, declara que volvió a interrogar a la muchacha y obtuvo información del todo diferente a lo dicho hasta entonces.

Adviértase un hecho por demás relevante: se trata de un informe suscrito por un agente de la policía judicial que actúa, según dice, a petición del Ministerio Público, no de una confesión de la propia María. Más todavía: se trata de un informe *sin fecha* presentado 96 horas después de que la supuesta presunta quedó a disposición de las autoridades, y que ella va a ratificar hora y media más tarde, a las 12:00 horas del 21 de julio, después de haber hablado sólo unos minutos con su abogado defensor, ya que no es sino hasta las 11:30 horas de ese día cuando éste se presenta y rinde su protesta como tal.

El desarrollo de la averiguación da origen a más preguntas de las que parece capaz de resolver. ¿Qué llevó a las autoridades judiciales a desconfiar de la primera versión de María? ¿Por qué el agente del Ministerio Público le pidió al agente Francisco Javier Arias que volviera a interrogarla? ¿Qué dato o elemento sospechoso apareció entre tanto? ¿Por qué estuvo detenida desde el día 17 y no fue sino hasta el 21 cuando se le tomó declaración ministerial? Y lo que es más importante: ¿qué convenció a María, suponiendo que antes hubiera mentido, para decir después lo que sí era *verdad*?

No es fácil, por supuesto, dar respuesta confiable a estas preguntas, mas para acercarme un poco a la verdad, decidí hablar con los presuntos responsables y con sus familiares. Mi primera reunión con ellos fue poco antes de los careos, en febrero de 1991, y por supuesto mucho antes de que se llegara a sentencia. A lo largo de ese tiempo, e incluso hasta hoy en día, me he reunido incontables veces tanto con María como con los demás inodados en el caso. Debo señalar que mi relación con ellos, si bien empezó con carácter oficial, terminó por caracterizarse por un gran respeto mutuo, de tal manera que confío en la veracidad de los informes que me proporcionaron.

La respuesta a las preguntas recién formuladas no sorprenderá a nadie que tenga mínima noticia de las prácticas que privan en nuestros separos, sobre todo cuando los presuntos responsables son incomunicados a raíz de su detención. Los padres de María, inquietos ante su ausencia, se dieron a su búsqueda desde la madrugada del día en que faltó a su casa, y se enteraron de que estaba detenida en la Delegación de Policía el día 18. Debe destacarse, no obstante, que en flagrante violación de los derechos humanos consagrados por la Constitución, los agentes encargados del caso impidieron que los familiares de María, o un abogado que pudiera representarla, hablaran o entraran en contacto con ella. No fue sino hasta la tarde del día 21, cinco días después, cuando su abogado pudo verla; no así sus familiares..

En mi primera entrevista con María, que duró sólo unos minutos, tuve la impresión de encontrarme frente a un muro cerrado. No quería hablar ni decir qué le había sucedido. Las entrevistas subsecuentes fueron revelando, poco a poco, la razón que la llevaba a guardar silencio: María estaba seria y hondamente aterrorizada y tenía la firme convicción de que si llegaba a dar algún indicio de lo que le había sucedido, no se diga a revelarlo claramente, perdería la vida algún miembro de su familia y después ella misma.

Casi un año después de su detención, el 19 de junio de 1991, sin embargo, tuvo el valor de presentar ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja en el que brevemente relató lo siguiente: Por motivos que ignora, señaló ante la Comisión, los elementos de la Policía Judicial encargados de la investigación, entre ellos Francisco Javier Arias, Julio Tiburcio Barajas y otros cuyo nombre desconoce, decidieron, en la forma más burda que pueda imaginarse, inculparla del homicidio de Raúl Villa González, e inculpar asimismo a otras personas cuyos nombres le obligaron a proporcionar con base en torturas físicas, golpes, amenazas y presiones de todo tipo a efecto de forzarla a firmar las declaraciones que ellos mismos prepararon y en las que, a pesar de ser falso, se vio obligada a inculpar a otras personas .³

Con motivo de las presiones a que fue sometida durante cinco días, María Alicia Sánchez Cortés, sigue diciendo la Comisión, se vio obligada a declarar en contra de Lauro González Alvarado, Oscar Pérez Martínez, Esteban Andrade Roa, Carlos Alberto Ramírez Santoyo, Jerson Sergio Rodríguez González y otras personas que también fueron detenidas, torturadas, interrogadas y puestas en libertad sin que se registrara su detención, lo que demuestra claramente las irregularidades que se presentaron en la supuesta investigación; personas que injustamente fueron involucradas en los acontecimientos en virtud de la tortura física y moral a que fue sometida, las cuales también fueron torturadas en igual

forma por los agentes de la Policía Judicial del Sector Tlalpan, lo que motivó que sus familiares presentaran una denuncia de hechos que se registró con el número de averiguación previa - - - - - 50a/ACI/083/991-02,⁴ que por supuesto fue archivada sin que se hiciera nada sobre el particular.

Hay varios elementos de orden secundario que permiten constatar la veracidad de la queja presentada por María Alicia Sánchez Cortés ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las que presentaron ante el mismo organismo, y también en este sentido, los demás acusados. Quizá la más importante sea que un análisis cuidadoso de las declaraciones revela que son una invención de los agentes policiacos. En este sentido destacan tres singulares aspectos: el lenguaje, la variación entre las versiones rendidas ante la policía judicial y luego ante el Ministerio Público, y la trama que resulta.

Si se examina con detalle el lenguaje empleado en las declaraciones se encontrarán expresiones, y fórmulas que no son de uso corriente entre las personas comunes. Es un lenguaje de policías, de investigadores, de acusadores, no el de un delincuente que movido por la culpa decide confesar voluntariamente su participación en un crimen.

En lo que se refiere a las contradicciones y divergencias entre las diversas declaraciones rendidas por los acusados, describiré sólo algunas de las más relevantes.

1.- El día 21, Lauro, Oscar, Esteban y Carlos *confiesan* a la policía judicial su participación en el crimen, pero en ningún momento inculpan a María. En la misma versión, Lauro y Oscar dicen que se pusieron de acuerdo para quitarle la muchacha a Raúl y que, bajo amenazas, la metieron en la cajuela y luego abandonaron el vehículo.

El mismo día, al declarar ante el Ministerio Público, dicen, sin embargo, que María, el día 16, le pidió a Lauro o a Esteban que le dieran *una chinga* o le pusieran una *calentadita* a Raúl y que, el día de los hechos, después de matarlo y tirar el cadáver, ella voluntariamente se metió a la cajuela para fingir que Raúl había sido muerto en un asalto y a ella la habían encerraron unos homicidas desconocidos.

¿A qué se debe este cambio? ¿Por qué ante la Policía Judicial no inculpan a María y ante el Ministerio público sí? ¿Por qué María nunca dió la versión del asalto? ¿Por qué de ser víctima de una agresión se convierte en responsable de un homicidio?

2.- La lectura de la declaración que el agente Francisco Javier Arias rindió ante el Juez, el día 9 de enero de 1991, apoya la hipótesis sobre la invención de los responsables. Este agente dice entre otras cosas que:

-María no quiso defensor y no recuerda cuántas veces la interrogó.

-No recuerda si intervino o no en la detención de Lauro, Esteban y Carlos, pues no estuvieron directamente a su disposición y no sabe cuándo los detuvieron.

-Detuvieron a Jerson cuando fue a preguntar por los otros detenidos, pero no lo puso inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

-No había orden de aprehensión, pero María había dado datos y había orden de investigación del Ministerio Público.

-Por omisión no dijo que María daba diversas versiones de los hechos.

-No se elaboró ningún informe de los datos que María proporcionó primero ya que, en virtud de sus propias deducciones, *constataron* que eran falsos.

-Durante la investigación se detuvo a más personas cuyos nombres no recuerda, pero *sin tomarles siquiera declaración se concluyó que no tenían que ver en el caso, y por eso se las puso en libertad.*

-No se asentaron los interrogatorios de las personas que fueron puestas en libertad porque no estaban relacionadas con la investigación.

-Creyeron que no era necesario asentar las entrevistas con el padre y la esposa de Raúl y desconoce por qué se omitió el informe sobre la localización del arma homicida.

-No se anotaron los datos y revisiones efectuados en el vehículo ya que *con la primera fue suficiente.*

-Utiliza dos firmas diferentes para suscribir partes informativos y en ocasiones utiliza las dos en el mismo informe.

3.- En las actuaciones se registra que Lauro, Esteban, Oscar y Carlos fueron detenidos el día 21, después de que María, el mismo día, declarara ante el Ministerio Público. Sin embargo, hay bases para afirmar que no fue así. En sus declaraciones ministeriales:

a) Esteban dice que lo aprehendió la policía judicial el día 19 cuando estaba trabajando en la combi.

b) Carlos afirma que lo detuvieron el día 19 en su casa.

Los familiares de los acusados, a excepción de los de María, presentaron una DENUNCIA DE HECHOS en la que declaran que a Esteban lo detuvieron el día 19, alrededor de las 19 horas, cuando trabajaba en una combi pesera; que a Carlos lo aprehendieron el mismo día a las 20:30 horas en su casa, diez sujetos armados con ametralladoras y pistolas y que, a Lauro se le detuvo el día 20 como a las 15:00 horas en su propia casa, también por sujetos armados que entraron con violencia. A Jerson y a Oscar se les detuvo el día 20, como a las 14:00 horas, cuando fueron a la delegación a preguntar por Esteban, Carlos y por la combi, propiedad del padre de Jerson.

Tales detenciones se efectuaron sin orden de aprehensión y, no podía haberla, porque es hasta el día 21 cuando María declara de nuevo ante la policía judicial y cambia lo dicho en el primer interrogatorio policial, agregado a actuaciones el día 18, inculcando ahora a los indiciados. O para ser más precisa: los verdaderos autores de las declaraciones de María, los agentes de la Policía Judicial, no podían hacerla declarar quiénes eran los supuestos e hipotéticos responsables mientras ellos mismos no lo supieran, o mejor, mientras no hubieran decidido a quiénes culpar del homicidio. A esto se debe que María no pudiera señalar nombres, apellidos y prob-

ables domicilios, sino hasta que los agentes tienen ya en su poder, detenidos, a quienes van a inculpar.

4.- A no ser por las declaraciones de los presuntos responsables, no existe en la averiguación ningún otro elemento probatorio de la presunta responsabilidad de los inculpados y, como se apuntará más adelante, algunas de las conclusiones que se desprenden de los dictámenes periciales sostienen como verdadera la primera versión de María .⁵

Peritajes

Es notoria la negligencia, falta de profesionalismo y retraso con que se elaboraron e incorporaron los dictámenes periciales a la investigación ⁶ Su práctica fue incompleta por causas no justificables, como el hecho de que no se abriera la cajuela del automóvil o que, por la falta de la prueba de Walker, no se registrara la posición víctima-victimario.

El día 17 se dio fe de que el vehículo estaba en *regulares condiciones de conservación* y que salvo la presencia de manchas hemáticas, no encontraron más huellas o indicios relacionados con los hechos. Es decir: no

estaban en el automovil ni el arma homicida que Lauro dice haber dejado abajo del asiento, ni las botellas de cerveza y tequila que, según sus declaraciones, los inculpados bebían en el trayecto.

Se practicaron dos peritajes de búsqueda de huellas dactilares: ambos con resultados negativos porque el vehículo no fue preservado adecuadamente, según afirma el peritaje del día 17, y por encontrarse la superficie con una película polvorienta y de grasa, según se asienta en el peritaje del día 18.

De la cajuela del automóvil no se da fe, ni se realiza rastreo hemático, ni se buscan huellas porque estaba cerrada, pero al entregar al padre de Raúl la ropa de la tintorería, se rompen los sellos y se abre. ¿En verdad era más importante regresar tales ropas que determinar quién o quienes habían sido los autores del homicidio?

Aunque el peritaje de balística omite señalar el calibre del arma homicida, la descripción del proyectil corresponde claramente a una pistola calibre .38 y no a una calibre .22, que conforme al testimonio de Lauro y Oscar es la que traía Eloy. En cualquier país civilizado es necesario comprobar judicialmente que la pistola del homicida disparó la bala que causó la muerte del occiso y, a la vez, que tal arma estaba con anterioridad en posesión del inculpado. Aquí no sólo se omitió esto por completo, sino

que el juez pasó por alto, como si no se tratase de un dato fundamental, la diferencia de calibres entre el arma homicida y la "confesada" en las declaraciones. Más todavía: la policía fue incapaz de presentar arma alguna, fuese de calibre .22 o .38.

La posición víctima-victimario, aun sin el resultado de la prueba de Walker, se puede deducir de los dictámenes de criminalística y necropsia⁷ que señalan que la boca del cañón estaba a la izquierda, en un plano superior con relación a la zona de impacto; el proyectil siguió una dirección de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, y seccionó arterias carótidas.

Este resultado le otorga verosimilitud a la primera declaración de María, en donde dice que al estar en el automóvil, llegaron dos hombres que se pararon a los lados de las puertas delanteras y uno de ellos, desde afuera (plano superior), le disparó a Raúl que en ese momento estaba sentado al volante. El propio dictamen, en cambio, contradice las otras declaraciones según las cuales Lauro estaba al volante y Raúl entre éste y Esteban, cuando Lauro le disparó a Raúl a la altura del pómulo izquierdo, caso en el cual la trayectoria de la bala y la posición de la boca del cañón hubieran sido distintas.

Sobre la herida contusa en el ojo derecho de Raúl, el dictamen de criminalística dice que se produjo con un objeto de cuerpo duro de bordes parcialmente angulados y abruptos. El reconocimiento del cadáver, que según el certificado médico se realizó en la agencia del Ministerio Público en presencia del agente investigador, señala que, *al parecer*, fue producida por arma de fuego .⁸

La necropsia no indica el lado en que se produjo la herida contusa en el ojo, pero sabemos que fue del lado derecho tanto por el dictamen de criminalística, como por las fotografías y el certificado médico. Ahora bien: ¿Es posible dar un golpe del lado izquierdo y la herida aparecer, según se asienta en las declaraciones, del lado opuesto?

Los peritos en criminalística certifican la ausencia de huellas de lesiones típicas y características de lucha y/o forcejeo en el cuerpo de Raúl. También señalan que la lesión en el ojo derecho se produjo posiblemente después de la muerte. Este peritaje deja sin sustento las declaraciones en el sentido de que Raúl fue golpeado desde el momento en que sus victimarios lo alcanzaron en la calle y revela, por el contrario, que sus asesinos no tuvieron contacto con él antes de su muerte.

Los médicos que practicaron la necropsia no investigaron el orden en que se produjeron las lesiones, ni el momento en que éstas fueron provocadas y tampoco dicen nada sobre la hora aproximada de su fallecimiento. Es necesario destacar que si bien los peritajes bastan para integrar el cuerpo del delito,⁹ *de ellos no se desprende ningún elemento en que pueda fundarse la presunta responsabilidad de los indiciados.*¹⁰

Actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Público

Con la complacencia de los agentes del Ministerio Público, la Policía Judicial interrogó a María en dos ocasiones y la mantuvo incomunicada. Sin acusación ni causa legal, quedó a disposición del Ministerio Público el día 17 a las 10:20 horas. Durante los cuatro días siguientes, estuvo detenida en el área de seguridad de la guardia de agentes *por faltar diligencias como tomar su declaración.*¹¹

La Fiscalía Especial para Homicidios envió a la Policía Judicial dos oficios fechados los días 19 y 20 donde se solicita la presentación de María. Sin embargo, no consta en el expediente que el Jefe de la Guardia de Agentes los haya recibido ni la razón de que no haya atendido la orden .

Subrayo de nuevo que, hasta ese momento, no había un sólo elemento que justificara la detención y la incomunicación de María. Lo es todavía más grave: María ingresó al reclusorio *antes* incluso de que el Ministerio Público recibiera las declaraciones de los otros inculcados que la relacionan con los hechos. Ingresó a las 15:45 horas del día 21, y Luis no emitió la declaración ministerial en que la inculpa sino a las 19:30 horas del mismo día.

Como ya se ha dicho, los familiares de los acusados, con excepción de los parientes de María, presentaron una DENUNCIA DE HECHOS ante la Procuraduría General del Distrito Federal donde declaran que Esteban y Carlos fueron detenidos el día 19; Lauro Jerson y Oscar al día siguiente. En todos los casos el arresto fue efectuado con violencia y los detenidos estuvieron después incomunicados, de tal manera que sus familiares y abogados no pudieron entrar en contacto con ellos.¹²

Esta versión resulta más convincente que el parte informativo de la Policía Judicial donde se afirma que los acusados fueron detenidos el mismo día en que María los inculpó. Lleva a dudar de las afirmaciones policíacas el hecho de que María hizo su declaración, según asienta el acta, *sin mencionar los apellidos ni las direcciones precisas de los inculcados.*

Existen otros dos elementos que ratifican la tesis de que fueron detenidos antes de ser acusados por María:

1.- La denuncia que presenta el padre de Raúl por el robo del automóvil donde da los nombres completos de Lauro, Oscar, Carlos, y Esteban, cuando supuestamente no estaban detenidos y no se conocían sus apellidos.¹³

2. El acta de la Policía Judicial que señala, por una parte, que los acusados quedan a disposición del Ministerio Público a las 10:25 del día 21 y, por la otra, que el mismo día 21 a las 10:45 el propio Ministerio Público gira instrucciones a la Policía Judicial para localizar y presentar a los acusados.

Existen certificados de exámenes médicos realizados en el reclusorio en los que constan las lesiones que sufrieron Lauro, Esteban y Oscar, lesiones que por su naturaleza y evolución fueron recibidas durante el tiempo que estuvieron a disposición de la Policía Judicial y el Ministerio Público. En el caso de María se falsearon los informes médicos negando la existencia de lesiones, pero éstas quedaron registradas en el libro del servicio médico del reclusorio.

Las torturas no fueron investigadas, dándose crédito a la palabra del Ministerio Público, porque como lo consideró el Juez ante el que se interpuso Amparo contra el auto de formal prisión: *si bien en la especie los ahora quejosos... no reconocieron sus primeros atestos, sin embargo, no aportaron datos que robustezcan sus retractaciones; aun en el caso de que se dio fe judicial de diversas lesiones que les fueron apreciadas a los ahora inconformes..., que además exhibieron certificados médicos suscritos por expertos de la Dirección General de Servicios Médicos del Reclusorio Preventivo..., donde se describen tales lesiones, en la especie no se demostró fehacientemente que se las hayan causado al declarar ante el Ministerio Público, porque ésta es una autoridad investigadora de buena fe".*

Por otra parte, el agente Francisco Javier Arias, en flagrante violación de la ley, explica la falta de orden de aprehensión diciendo que había orden de investigación del Ministerio Público.

También resultan relevantes las antefirmas P.A. que aparecen en la averiguación y que supuestamente significan *por ausencia* o *por autorización*. En total son cuatro:

1) El primer P.A., sustituye la firma que corresponde al agente del Ministerio Público adscrito y comprende las actuaciones desde el inicio de la averiguación previa hasta el cierre del primer turno.

2) El segundo P.A. aparece en el primer informe de la Policía Judicial, o sea el que cambia por entero el sentido de la averiguación y *descubre* a los culpables.

3) El tercer P.A., se encuentra en el segundo informe de la Policía Judicial.

4) La último P.A., en el acta de la Policía Judicial que registra las supuestas confesiones de los acusados.

Debe señalarse, además, que ni el Ministerio Público ni el Oficial Secretario firmaron las actuaciones del día 21 de julio, donde constan todas y cada una de las supuestas confesiones de María y los demás responsables.

La averiguación previa constituye un conjunto inverosímil de contradicciones y anacronismos. Se inicia a las 10:30 horas; a las 10:25 se solicita la intervención de peritos; a las 10:40 declara un policía preventivo; a las 10:55 se da fe de persona uniformada; a las 10:40 se da fe de que se llevó

a cabo la inspección ocular; a las 10:30, se solicitó la intervención de la Policía Judicial.¹⁴

En sólo cinco minutos, de las 21:35 a las 21:40 del día 21, se da fe ministerial de integridad física de dos personas, constancia de presentación e intervención de peritos, se agrega dictamen, se comunica a Carlos el derecho a nombrar defensor y se le toma su declaración. Insisto ¿en cinco minutos?

Los actos que integran la averiguación deben ser ubicados en tiempo y espacio. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ordena que se indiquen los días y año en que se practican las diligencias y aun cuando no precisa que se registren las horas y los minutos, tal necesidad se desprende de la propia legalidad que rige la averiguación, pues para estar seguros de que se llevaron a cabo cada uno de esos actos, es necesario dejar constancia del momento en que comenzaron y en que terminaron.

La forma en que se registró el tiempo de las diligencias nos lleva a pensar que, como afirman los acusados, el propio secretario se limitó a transcribir las versiones de la Policía Judicial.

Las irregularidades de la averiguación, demuestran que los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial, violando las más elementales garantías individuales, inculparon del homicidio de Raúl a personas inocentes, con el doble fin de ocultar la verdad de los hechos y de incrementar las estadísticas que supuestamente confirman su eficacia y aumentan el número de casos *resueltos*.

Debo hacer aquí una observación importante: hay muchos casos, ciertamente, en los cuales el lucro o, si se prefiere, la corrupción económica, constituyen el motivo principal de que algunos miembros de la Policía Judicial y algunos agentes del Ministerio Público olviden la ley y violen los derechos humanos de las personas que, de una u otra manera, están vinculadas a la comisión de un delito, incluyendo, por supuesto, a las víctimas. No debe olvidarse, sin embargo, que también hay otro motivo capaz de explicar estas violaciones al orden jurídico: el número de delitos que llegan a conocimiento de las autoridades excede con mucho al de casos *resueltos*.

El panorama es sombrío: tras de analizar los datos oficiales, un investigador nos informa que en 1990 se denunciaron en nuestra ciudad capital 209,880 delitos, excluyendo el robo de automóviles, los accidentes de tránsito y los cheques sin fondo, que por sí solos superan esa cifra. De

estos 209,880 delitos denunciados, las autoridades encargadas de aplicar la ley llegaron a consignar a 26,390 presuntos responsables, o sea apenas el 12.57%. El 87.43% de casos restantes fue archivado y no se volvió a tocarlos. Ahora bien: de los 26,390 presuntos responsables detenidos se encontraron elementos suficientes para someter a juicio a un número menor, ya que sólo 9,939 recibieron sentencia. De estos 783 obtuvieron una sentencia absolutoria y el resto, o sea 9,156, fueron condenados por el delito de que se los acusaba. Es decir: del total de delitos denunciados en 1990 llegó a aplicarse la ley y a castigarse por su comisión a una persona sin preocuparnos por el número de éstos que pueden haber sido inocentes, sólo al 4.36% del total.¹⁵

El problema de la impunidad delictiva tiene muchas consecuencias, pero en el interior de los organismos encargados de aplicar la ley hay una fundamental: a los agentes se les fija una *cuota* señalando el número de casos que deben *resolver*, sin que importe mucho el procedimiento que tengan que seguir para lograrlo. Al sumar este elemento a los bajos ingresos de quienes están encargados de la administración de la justicia se tiene, como resultado final, la violación continua y desmedida de las garantías individuales y de los derechos humanos.

La consignación

En el pliego de consignación ¹⁶ el Agente del Ministerio Público afirma:

1. *Que el día de los hechos, 16 de julio de 1990, siendo aproximadamente las 20:45 horas, María, previo acuerdo con Esteban, llevó a Raúl, con quien sostenía relaciones de amasiato, al periférico a la altura de la sala Ollin Yoliztli, lugar en donde los iban a esperar en compañía de Lauro, Carlos, Oscar y Jerson a efecto de que le dieran una chinga.*

Esteban admite que María le pidió que le dieran una chinga a Raúl, y que él se lo diría a los otros inculpados. Esta versión no establece que hubiera un propósito común, un acuerdo previo. Sólo encontramos declaraciones contradictorias y no hechos comprobados.

2. *Que procediendo a interceptarlos en el mismo lugar, lo golpean, quitándole las llaves del vehículo en que había llegado Raúl junto con María y que habían dejado estacionado en la vía pública cerca del lugar. Que obligaron a Raúl a que se subiera a ese vehículo; abordándolo igualmente Esteban, Lauro quien conducía el vehículo, Oscar y María, e iban golpeando al occiso.*

Estas afirmaciones sostienen, genéricamente, que los Inculpados golpearon a Raúl antes de matarlo y le quitaron las llaves del coche. En las declaraciones no se acusa nunca a Jerson, a Carlos ni a María de golpear a Raúl y aunque sí hay acusación y *confesión* en el caso de Lauro, Oscar y Esteban, estas declaraciones no concuerdan con el peritaje de criminalística que señala la ausencia de huellas de lesiones típicas y características de lucha y/o forcejeo en el cuerpo de Raúl. El mismo dictamen también revela que las lesiones 2, 3 y 4, posiblemente se produjeron *después* de la muerte de Raúl.

3. *Que se dirigieron al parque ubicado en Cuicahuac y Fuentes, de la colonia Toriello Guerra, donde después de haber reflexionado sobre el delito que iban a cometer, procedió Lauro a sacar una pistola, aprovechando la ventaja que le representaba por el número de acompañantes, y que el hoy occiso se encontraba inerte y aquél se encontraba armado, así como la alevosía, ya que lo sorprendieron de improviso sin darle lugar al hoy occiso a que se defendiera y además por parte de María la traición ya que violó la seguridad tácita que le debía al hoy occiso por sus relaciones de confianza, y procedieron a hacerle un disparo en la izquierda, (sien) causándole de esta forma lesiones que le produjeron la muerte.*

Si seguimos el mal armado relato, es fácil advertir que esta versión es falsa y mal intencionada. María dijo que Lauro sacó el arma *de repente*, Esteban ignoraba, según la versión de la Policía Judicial que Lauro estuviera armado. Los que iban en el auto quedaron sorprendidos. Oscar preguntó qué había pasado, Esteban dijo que escuchó un disparo, María iba *fajando* con Oscar. En todo caso no previeron, no concertaron sus voluntades, no *reflexionaron* sobre el delito que *iban a cometer*.¹⁷

La supuesta traición que se imputa a María es una acusación tan falsa como las declaraciones que le hicieron firmar. En ningún momento confesó haber participado en la muerte de Raúl, y Lauro, Oscar, Carlos y Esteban no la involucran en el homicidio en sus declaraciones ante la Policía Judicial.

4. Que Carlos y Jerson *prestaron ayuda a los otros inculpados, ya que los iban siguiendo en una combi de la ruta 67, y posteriormente, todos los inculpados, a bordo del Ford citado se dirigen a la avenida Ferrocarril de Cuernavaca... lugar en donde dejan tirado el cadáver del hoy occiso entre la hierba habiendo continuado su viaje a bordo del vehículo de referencia... habiéndose retirado de dicho lugar los inculpados a bordo de la combi que manejaba Carlos, acompañado de Jerson.*

Esta versión de los hechos no encuentra sustento en ninguna declaración; sólo Lauro dice ante el Ministerio Público que se subieron a una camioneta combi de otra ruta y después vieron a Carlos, pero nadie dice que después de abandonar el vehículo se trasladaron en la camioneta de Carlos, ni que éste y Jerson les prestaran ayuda.

También se afirma que tiraron el cuerpo de Raúl *entre la hierba*. Lauro, Oscar y Esteban dicen que en una zanja, en una calle obscura, cerca de las vías de ferrocarril, en las vías del tren. Sólo cuando se da fe del cadáver, el día 17 a las 10:40 horas, aparece que se encontró *entre unos matorrales y que descansa sobre el pasto*.

5. Que *reunidos transitoriamente en grupo y previo acuerdo entre los inculcados y la inculpada, a ésta la dejan encerrada en la cajuela del vehículo ..., con la finalidad de falsear los hechos inventando un asalto.*

Esta conclusión forma parte de la trama que elaboraron la Policía Judicial y el propio Ministerio Público, quien es el primero que involucra a María y quien inventa que se metió voluntariamente a la cajuela.

6. Que *después de tirar el cadáver, habiendo continuado su viaje a bordo del vehículo de referencia, apoderándose así sin derecho y consentimiento de*

persona que puede disponer de ello con arreglo a la ley del citado vehículo el cual fue valuado pericialmente en la cantidad de ..."

Aun si fueran ciertas estas declaraciones, los inculpados no dispusieron del vehículo con ánimo de apoderarse de él y por tanto es claramente improcedente la consignación por robo que hizo el Ministerio Público.

Violación de los derechos humanos en el caso

La investigación de la muerte de Raúl se llevó a cabo con detenciones ilegales y violatorias de los derechos humanos, por medio de la intimidación, la violencia y la tortura. Este conjunto de hechos irregulares y delictuosos fueron realizados con el propósito de ocultar la verdad y de resolver el homicidio mediante el procedimiento más fácil y rápido de todos: inventar una historia e inventar, asimismo, cómplices y culpables.

Del análisis del caso se desprende que no hubo motivo para consignar a los inculpados y que se violaron los artículos 16, 20 (fracciones II y IX), 21 y 107 (fracción XVIII párrafo tercero) de la Constitución.

Se violó el artículo 16 constitucional en lo que se refiere a las reglas sobre la aprehensión. Ninguno de los acusados fue detenido en flagrancia, no existía acusación en su contra y no hubo orden de aprehensión de ninguna autoridad judicial. También se violó este artículo cuando se consignó sin motivación y sin acreditar la presunta responsabilidad. En la consignación por robo no se integró el cuerpo del delito.

Al usarse la tortura y la incomunicación para obtener declaraciones apócrifas e inculporias, con base en las cuales se sostiene todo el procedimiento se violó la fracción II del artículo 20 constitucional.

Con la excepción de María, los otros inculpados no tuvieron defensor al rendir sus declaraciones, asentándose dolosamente en el expediente la reserva de este derecho, por lo que también se violó la fracción IX del mismo artículo 20.

Otra violación clave fue la substitución del Ministerio Público por la Policía Judicial. Esta condujo la investigación sin sujetarse a la autoridad del Ministerio Público como lo establece el artículo 21 constitucional.

Asimismo se violó la fracción XVIII del artículo 107 constitucional conforme a la cual los detenidos deben ser puestos a disposición de su

juez dentro de las 24 horas siguientes a su detención. Es necesario precisar que María fue detenida desde el momento en que los policías preventivos la pusieron a disposición del Ministerio Público, y que los otros acusados fueron aprehendidos antes de que María, el día 21, declarara en contra de ellos.

Para la detención de los presuntos responsables se usó la violencia. En los casos de Carlos y Lauro hubo, además, allanamiento de morada violatorio del 16 constitucional.

Con las declaraciones apócrifas, no se acredita la participación de María, Oscar, Esteban, y Jerson en la comisión del delito de homicidio. Hay evidencias de que el Ministerio Público alteró los hechos para presentar a los acusados como coautores o partícipes del delito. También existen elementos de prueba de las torturas practicadas.

Las confesiones perdieron valor probatorio desde el momento en que hubo incomunicación y coacción para obtenerlas, además de haber sido desvirtuadas por los resultados de los peritajes.

En perjuicio de María también se violó el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que se le mantuvo en

un área de seguridad y no en una sala de espera. Este artículo señala que sólo se ubicará en esa área a personas cuya situación mental denote peligrosidad, se encuentren bajo el influjo del alcohol o estupefacientes o pretendan evadirse.

Otro elemento que resta valor a las confesiones es que todas las actuaciones del 21 de julio no fueron firmadas ni por el Ministerio Público ni por el Oficial Secretario, lo que implica su nulidad.

La notoria irregularidad de este proceso, que no fue advertida por el juez, suscitó las siguientes reflexiones por parte del defensor de María:

Todos son conscientes (internamente), de que la Policía Judicial utiliza como práctica en toda investigación, la coacción. Coacción que puede ir desde la simple presión moral, hasta la tortura ejercida mediante las técnicas más sofisticadas que permita la imaginación. Empero, las autoridades oficialmente no lo reconocen, con lo que se inicia un juego de legitimación, cuyo resultado está determinado desde el principio. La condena encuentra apoyo en las confesiones; confesiones a las que se les otorga la calidad de libres y espontáneas, hasta en tanto el procesado no demuestre lo contrario. Al inculpado se le reconoce, concede y respeta el derecho de probar lo imposible: la violencia ejercida sobre su persona. Si el inculpado sólo afirma que no fue

su deseo confesar; que no rindió su declaración en forma libre (sic) y espontánea (sic), con plena conciencia (sic), se le contesta que no probó dicha circunstancia. ¿Cómo podía probarlo? si manifiesta que fue torturado física y mentalmente, se le dice lo mismo. ¿Cómo probar la coacción moral? ¿Existe alguna prueba, sólo una, que lo permita? Y por cuanto a la violencia física, ¿será necesario provocar casi la muerte para viciar la voluntad del que declara? Si resulta lesionado, ¿los peritos de la propia institución que lo ha torturado van a decirlo? ¿No es más sencillo llenar un formato en el que se asienta: "sin huellas de lesiones externas al momento del examen"? Y si demuestra que tiene esas lesiones, prueba irrefutable de la violencia ejercida en su contra, se pregunta el juzgador si no se las habrá causado él mismo, si serán prueba de que su voluntad fue doblegada. Lo curioso de todo esto, es que la confesión es libre y espontánea. Quien desea confesar, libre y espontáneamente, con plena conciencia, y sin coacción y sin violencia, ¿para que va a recurrir a todos esos subterfugios, si su deseo es confesar? ¿No es contradictorio? Lo cierto es que la coacción constituye la medida más generalizada en las investigaciones, habida cuenta de la imposibilidad que existe para demostrarla.

Los resultados de tan especial sistema, son obvios: el gobernado está colocado en un estado de máxima inseguridad jurídica. El proceso se convierte en un juego envolvente sin sentido. La suerte del sujeto está decidida desde

*el momento mismo en que es detenido por la Policía Judicial, quienes con la mayor prepotencia y seguridad pueden estructurar su investigación hacia un fin determinado; la única limitación está establecida por ellos mismos. Pueden llegar hasta donde desean, sabedores de que su actuación será encubierta por los tribunales quienes además afirman estricta aplicación del derecho; la aplicación de la ley ajustándose a la interpretación jurisprudencial que la propia H. Suprema Corte ha establecido.*¹⁸

Como hemos visto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha contribuido a la consolidación de este sistema indagatorio por medio de la jurisprudencia en esta materia.

CONCLUSIONES

Esta tesis es, en realidad, la puesta en escena de una obra representada en la realidad con personajes de carne y hueso. El argumento y su desenlace se fundan en testimonios contradictorios en sentido, tiempo, espacio y circunstancia.

En las declaraciones, María aparece como una mujer *liviana*, que sostiene relaciones sexuales *en períodos diferentes* con los tres principales responsables del homicidio. Se dice que *es muy conocida* entre los choferes de peseras, introduce hombres al negocio de su amante y, como éste reprueba su conducta, ella se dispone a la venganza, a la traición. La realidad es otra: se trata de una joven de 19 años que aún vive en casa de sus padres, y si bien tiene relaciones con un hombre casado, esto no hace de ella la prostituta que la policía quiere presentarnos.

No es este el único caso en el cual los agentes investigadores van conformando el perfil del criminal que les interesa: los acusados van a una fiesta de *rock pesado* en la Escuela Nacional de Antropología e Historia y, por tanto, son borrachos, drogadictos y, fatalmente, insensibles criminales.

Beben y *fajan* mientras cometen su crimen y, aun después de matar a Raúl, siguen trabajando como si nada hubiera pasado y se desentienden de su *amiga* María. La realidad, también aquí, es otra: la supuesta fiesta de *rock* tan reiteradamente mencionada en las declaraciones, *nunca se efectuó*. La directora de la Escuela Nacional de Antropología así lo constató.

El sumario procesal queda así relegado a un simple examen de rutina, porque se trata de hacer coincidir todos los datos para que el elegido como culpable no pueda escapar de las redes que se le han tendido.

En ninguna de sus declaraciones llega María a confesarse culpable del homicidio y de los interrogatorios hechos por la Policía Judicial a los otros inculcados, no se desprende tampoco ningún elemento que implique a María. Es el agente del Ministerio Público quien modifica los hechos en el momento en que se rinden las otras declaraciones, pasando por alto las contradicciones, para implicar a María que, por otra parte, se encuentra ya, en esos momentos, en el reclusorio.

Las detenciones de los otros inculcados, sin orden de aprehensión, efectuadas con violencia y antes de que exista acusación en su contra, se prolongan también más allá de los términos constitucionales. Se presiona, se coacciona y se amenaza hasta lograr imponer lo que se quiere. María

es la principal víctima: sus primeras declaraciones son descartadas y consideradas falsas por las *propias deducciones* del policía judicial que la interroga.

Se aprehende a otras personas, sin registrar quiénes son ni el lugar ni tiempo en que fueron detenidas. No aparecen retratos hablados, no se registran datos, se practican diligencias con demora y se omite señalar las horas precisas en que se llevan a cabo. Para colmo, el agente del Ministerio Público y su Secretario no firman las actas donde aparecen las declaraciones de los acusados.

Se consigna con base en declaraciones falsas. No importa que los peritajes revelen su inconsistencia: que la posición víctima-victimario no coincida con las versiones oficiales; que haya diferencias entre el calibre del arma homicida y el arma que supuestamente tenían los inculpados; que el examen de las ropas indique que no hubo señales de violencia ni, en fin, que las otras heridas *posiblemente... se las hayan producido después de ser lesionado con arma de fuego.*

Todos fueron consignados por homicidio calificado, pero a María se le agregó la agravante de traición y aun cuando no se integró el cuerpo del delito de robo, también se les consignó por éste. Todo con base en

declaraciones inventadas, enfrentándose un poder sin verdad a una verdad sin poder, como diría Foucault.

Así, podemos sostener:

1. La investigación del delito tiene como objetivo reunir los elementos materiales que integran el cuerpo del delito y que acreditan la presunta responsabilidad. En consecuencia, la omisión de este procedimiento acarrea confusión e incertidumbre a lo largo de todo el proceso.

2. En este caso no hubo ninguna investigación y no se encontraron ni el arma homicida ni las huellas del asesino. Nada sabemos acerca del verdadero móvil del delito, de la personalidad de Raúl, de la opinión que sobre él tenían su padre y su esposa, de sus posibles enemistades y de las circunstancias que precedieron a su muerte. Sabemos, en cambio, que ni siquiera se realizó la fiesta, la cual constituye el eje de la trama inventada por la Policía Judicial y por el Ministerio Público.

De Raúl sólo tenemos la imagen de un cuerpo inerte y de la apócrifa investigación las inverosímiles confesiones de los inculpados.

Un dato curioso que conviene consignar y que debiera haber sido investigado es que María declaró ante el juez que un policía le había dicho que ella tenía la culpa de que hubieran matado a *uno de los suyos*. Por mi cuenta pude comprobar que Raúl trabajó en la Delegación de Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal donde se llevó a cabo la supuesta investigación. ¿Habría que añadir en este caso, a la corrupción y a las *cuotas*, un afán de venganza?

3. La llamada investigación del homicidio de Raúl se practicó violando la garantía genérica de legalidad, consignada en los artículos constitucionales, 16, 19, las fracciones II y IX del 20, el 21 y la fracción XVIII del 107, sobre todo en su párrafo tercero.

4. Existen indicios suficientes para concluir que las confesiones se obtuvieron mediante coacción física y moral.

5. La violencia ejercida contra los acusados y la falta de firmas de ley, invalidan las declaraciones, que además son contrarias con los resultados de los peritajes.

6. María, Lauro, Oscar, Esteban, Carlos y Jerson son INOCENTES. La inocencia de estos dos últimos fue reconocida por la Justicia Federal que

les concedió amparo y protección después de once meses de reclusión. Se rectificó, para todos, el cargo por el delito de robo.

El juez de la causa, en primera instancia, desestimó todo lo actuado en el proceso y con apoyo exclusivamente en las declaraciones ministeriales, sentenció a Lauro a 35 años, a María a 24 años seis meses y a Oscar y Esteban a 9 años, respectivamente.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en un juicio de rapidez inusitada, ratificaron la sentencia. Aun queda la esperanza de que en el juicio de Amparo se haga justicia.

7. El abuso de poder y la violación de derechos humanos que caracterizaron la práctica de la investigación constituyen la regla y no la excepción del sistema. La averiguación previa se funda en un sistema judicial y en una jurisprudencia que apuntalan el autoritarismo y la brutalidad de las policías judiciales y de los ministerios públicos.

Me parece, por tanto, que es indispensable:

1) Reformar las normas aplicables a la declaración de los inculpados:

a) Prohibirle a la Policía Judicial que interroge a los detenidos, reservándose esta función al Ministerio Público.

b) Eliminar la práctica de preguntar a los detenidos si ratifican los Informes de la Policía Judicial.

2. Crear una institución auxiliar de los organismos de derechos humanos de la que dependan la defensoría de oficio y los servicios médicos que dictaminen sobre el estado psicofísico de los detenidos.

3. Prohibir la práctica de que el Ministerio Público admita que el detenido se reserve el derecho a nombrar abogado o persona de confianza para un momento posterior a su declaración ministerial.

4. Establecer la obligación del Ministerio Público de apoyar a los detenidos con el fin de obtener elementos para su defensa y practicar las diligencias que se requieran cuando se presuma que la persona es inocente o que existe alguna causa por la que se deba sobreseer el procedimiento.

5. Establecer el derecho de indemnización para reparar los daños que cause el Ministerio Público por la consignación de inocentes.

6. Prohibir que los servidores públicos culpables de violación de los derechos humanos, obtengan la libertad bajo caución.

7. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revisión de sus criterios jurisprudenciales en materia de averiguación previa y, sobre todo, en materia de confesión.

Podemos concluir, por último, que la tortura no se erradicará si el poder judicial sigue encubriendo a quienes la emplean. Ninguna reforma acabará con ella si los jueces no toman la decisión de invalidar las confesiones obtenidas mediante coacción o tortura.

ANEXO I**MEMORIA SIMPLIFICADA DE LA AVERIGUACION****Martes 17/VII/90**

- 10.30 Se inicia la Averiguación Previa.
- 10.30 El agente del Ministerio Público hace constar que a las 10:20 Agentes de la policía preventiva pusieron a su disposición a María.
- 10.25 Solicitud de peritajes y ambulancia.
- 10.40 Declaración del policía preventivo que encontró a María.
- 10.55 Fe de persona uniformada.
- 11.00 Se recibe y agrega nota de remisión de patrulleros.
- 10.40 Inspección ocular, fe de cadáver, levantamiento y traslado de cadáver (lugar de los hechos).
- 10.30 Solicitud telefónica para intervención de la policía judicial.
- 11.30 Fe de vehículo.
- 11.50 Declaración del policía preventivo que verificó el cadáver.
- 12.20 Se recibe y agrega nota de remisión de patrulleros (Cadáver).
- 12.25 Presentación de peritos criminalista y fotógrafo a bordo de la ambulancia.
- 13.30 Declara el padre de Raúl, como testigo de identidad.
- 14.00 Declara la esposa de Raúl, como testigo de identidad. 14.50 Nuevo reconocimiento del cadáver con médico legista. Fe de lesiones, de media filiación y de ropas. (Anfiteatro de la Agencia del Ministerio Público)
- 15.30 Se recibe y agrega informe de balística.

16.20 Comunicación telefónica con peritos químicos. Resultado de la prueba de Harrison negativa en Raúl y María.

Acuerdo: Por faltar diligencias, como comunicarle a María el contenido del artículo 134 bis y tomar su declaración, queda a disposición del funcionario entrante en el interior del área de seguridad.

Miércoles 18/VII/90

- 8.00 Se continúa la averiguación previa.**
- 8.20 Se solicita intervención de peritos para localizar huellas en vehículo.**
- 8.30 Se solicitan dictámenes de criminalística y fotografía.**
- 8.40 Se solicitan dictámenes químicos de Harrison y Walker.**
- 8.55 Nueva comunicación con peritos químicos.**
- 9.00 Se recibe y agrega informe de la Policía Judicial. (Declaración María No. 1)**
- 12.00 Intervención de peritos químicos, fotógrafos y criminalistas.**
- 13.00 Comunicación con servicio médico forense, solicitando la necropsia.**
- 13.25 Solicitud de dictámenes de criminalística y fotografía.**
- 13.55 Retiro de sellos de las puertas del vehículo.**
- 23.30 Por faltar los dictámenes de criminalistas y fotógrafos, químico (Harrison y Walker) y la necropsia de ley, se acuerda que el vehículo quede a disposición del funcionario entrante y María en el área de seguridad de la guardia de agentes.**

Jueves 19/VII/90

- 8.00 Se continúa la averiguación y se envía a la Fiscalía Especial para homicidios y asuntos especiales de la misma agencia.
- 18.30 El agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial recibe la averiguación en la que ponen a su disposición a María.
- 18.35 Fe de la averiguación previa.
- 18.40 Oficio solicitando dictámenes de Harrison, Walker, químico de rastreo de pólvora, de criminalística y de fotografía.
- 18.50 Oficio solicitando protocolo de necropsia.
- 19.00 Se reciben y agregan dictámenes (búsqueda de huellas)
- 19.01 Se reciben y agregan dictámenes de criminalística y fotografía de campo.
- 19.20 Se comunica a María el beneficio del Artículo 134 bis firma de enterada y desea declarar hasta que esté presente su abogado.
- 23.30 Se hace constar que no se han recibido dictámenes de Harrison, Walker y químico de rastreo de pólvora.

Acuerdo: Por faltar diligencias por practicar, como recabar dictámenes de Harrison, Walker, químico para rastreo de pólvora, necropsia y tomar declaración a María, queda ésta en calidad de detenida a disposición del turno entrante en el área de seguridad de la guardia de agentes. También queda el vehículo a disposición de funcionario.

Viernes 20/VII/90

- 8.00 Se continúa la averiguación En seguida, se solicita intervención de peritos químicos para rastreo hemático y fotografía en el vehículo.

En seguida, comparece el padre de Raúl para acreditar la propiedad del vehículo y solicita la ropa, propiedad de los clientes de la tintorería, que se encuentra en la cajuela.

En seguida, fe de documentos del vehículo.

En seguida, fe de ropas de la tintorería.

En seguida, el padre ratifica y amplía la declaración.

En seguida, se reciben y agregan dictámenes de rastreo hemático, grupo sanguíneo y Harrison de María y Raúl.

En seguida, se cancela la solicitud de intervención de peritos químicos para rastreo hemático en el vehículo.

En seguida, se presenta el perito fotógrafo.

En seguida, fe de vehículo y rompimiento de sellos en el mismo. Se procede a sellar nuevamente puerta y cajuela.

En seguida, fe de ropas

En seguida, el padre solicita devolución de objetos.

En seguida, comparece un testigo de propiedad.

En seguida, comparece otro testigo de propiedad.

En seguida, fe de objetos encontrados en el vehículo.

En seguida, oficio solicitando necropsia. En seguida, se recibe protocolo de necropsia.

En seguida, se recibe y agrega dictamen de balística.

En seguida, fe de proyectil extraído del cuerpo de Raúl.

En seguida, se asienta la falta del dictamen de Walker.

Acuerdo: por faltar diligencias por practicar como declaración de María y recabar prueba de Walker, queda María en la guardia de agente a disposición del siguiente turno. El vehículo queda en posesión del padre de Raúl.

Sábado 21/VII/90

- 8.00 Se acuerda continuar la averiguación.
- 10.30 Nuevamente se comunica a María del beneficio del artículo 134 bis y nombra abogado.
- 10.35 Se recibe y agrega informe de la Policía Judicial con declaración de María No. 2.
En seguida, pasa María al médico legista.
- 10.58 Fe de integridad física y certificado médico de María.
- 11.30 Comparece y toma protesta el abogado de María.
- 12.00 Declaración ministerial de María.
- 14.00 Fe de integridad física de María.

En seguida, el padre presenta testigos de propiedad.

En seguida, denuncia el robo del vehículo.

En seguida, comparece un testigo de propiedad.

En seguida, comparece otro testigo de propiedad.

En seguida, se solicita perito valuador.

- 19.00 Se recibe, agrega y da fe del informe de puesta a disposición de Lauro, Oscar, Carlos y Esteban y acta de Policía Judicial.**
- 19.12 Comparece el agente de la Policía Judicial remitente.**
- 19.18 Fe de credencial del agente Francisco Javier Arias.**
- 19.22 Pasan los presentados con el médico legista.**
- 19.23 Se comunica a Lauro el beneficio del Art. 134 bis, el cual se reserva.**
- 19.27 Fe del estado físico y certificado médico de Lauro.**
- 19.30 Declaración ministerial de Lauro.**

En seguida, fe del estado físico de Lauro y certificado médico de Oscar.

- 20.00 Se comunica a Oscar el beneficio del artículo 134 bis el cual se reserva y declara.**
- 20.30 Se comunica a Esteban el beneficio del artículo 134 bis el cual se reserva.**

Sin precisar hora se hizo constar que Esteban pasó al servicio médico.

- 20.30 Fe del estado físico de Esteban.**
- 20.35 Declaración ministerial de Esteban.**
- 21.30 Se asienta que no hay servicio médico.**

21.35 Fe ministerial de estado físico de Esteban

En seguida, intervención de peritos en dactiloscopia.

En seguida, se recibe y agrega dictamen de valuación.

En seguida, se presentan peritos químicos de identificación y fotografía.

En seguida, se informa a Carlos del beneficio del artículo 134 bis, el cual se reserva.

Declaración Ministerial de Carlos.

21.40 Fe ministerial de estado físico de Carlos.

21.50 Fe ministerial de estado físico de Oscar.

22.00 El agente de la Policía Judicial presenta a Jerson.

22.10 Fe ministerial de estado físico de Jerson.

22.15 Se comunica a Jerson del beneficio del artículo 134 bis, el cual se reserva.

22.20 Declaración ministerial de Jerson.

22.40 No hay servicio médico.

23.50 Fe ministerial del estado físico de Jerson.

En seguida, fe ministerial del estado físico de Lauro.

En seguida, comunicación con laboratorio para resultados de Harrison.

En seguida, el Ministerio Público acuerda se proceda penalmente.

NOTAS

1.- Arts. 136 y 249

2.- Vid. pp. 203 a 211. (En este y en los demás casos, la ficha bibliográfica completa se encontrará en la BIBLIOGRAFIA).

3.- Recomendación No. 12/92 de la CNDH, del 3 de febrero de 1992, Hechos, inciso 5.

4.- Ibid, Hechos, inciso 7

5.- Vid. Colín Sánchez, pp. 378 a 381. Citando a Manzini, Colín Sánchez escribe "La deposición testifical no se considera como prueba absolutamente decisiva en ningún caso; antes bien, se la debe valorar teniendo siempre presentes las posibilidades de error, de exageración, de falsedad que le son propias. El soborno, la simpatía o el odio hacia el imputado o el ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, las relaciones de clase, de cuerpo, de partido o de religión, el interés, la innata perfidia, la escasez de inteligencia, el desequilibrio típico, etc., son todos ellos elementos que pueden contaminar la prueba testifical en su fuente subjetiva. A ello se agregan los que, como las desviaciones perceptivas, las deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosujestión, la opinión de la irrelevancia de ciertas particularidades, etc., inducen involuntariamente a decir la falsedad o a silenciar la verdad".

6.- Vid. Rivera Silva, pp. 237 a 246.

7.-Cfr. Vid. Cap. 2, comparativamente ambos dictámenes.

8.- Ninguno de los peritajes aporta elementos para identificar fehacientemente el medio empleado para producir la herida.

9.- Rivera Silva. Op. cit. pp. 158 a 165: "El cuerpo del delito es el contenido de un delito real, que encaja perfectamente con la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral".

10.- Idem. pp. 165 a 167. La responsabilidad es "la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción."

11.- María estuvo a disposición del Ministerio Público 97 horas 40 minutos.

12.- CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA. CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION. "Si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la Policía sin que se pusiera a disposición de su juez natural, e independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial; si no hay otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena". Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 49, pág. 17. A.D. 2695/72. Manuel Benítez Mora.

13.-Cfr. Capítulo II, diligencias del día 21.

14.-Cfr. Memoria simplificada de la averiguación. Anexo 1.

15.- Vid. Ruiz Harrell, Cuadro 1.09

16.- Ibidem p. 25 "La Consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso."

17.- PARTICIPACION DELICTUOSA. "En rigor técnico cualquier grado de participación se constituye sobre la base de un acuerdo previo entre los sujetos que participan en el delito para llevar a cabo su ejecución y consumación, estableciéndose entre ellos no una mera relación material, sino psíquica que es, precisamente, la que funda la aplicación de las penas. No basta pues, que en el hecho se haya participado en orden puramente casual por cuanto se haya constituido una condición del resultado, sino que es indispensable, además, para hablar con propiedad de codelinquencia, participación o concurso de agentes en el delito, que exista un querer común consciente. El concurso de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, sino además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con lo que se integran los elementos del dolo y se liga el acto del partícipe, cualquiera que sea su calidad con el del autor material". 7a. Epoca, Segunda Parte: Vol. 14, pág. 35. A.D. 3661/69. Trinidad Serna Hernández.

18.- Expresión de agravios en la apelación de la sentencia, escrito por licenciado Víctor Carrancá Bourguet. Defensor particular de María y Oscar.

BIBLIOGRAFIA

BARREDA SOLORZANO, Lauro DE LA

La tortura en México. Un análisis jurídico

2a. Ed. Editorial Porrúa.

México, 1990. 206 pp.

BASTID, PAUL y otros.

El Constitucionalismo a mediados del Siglo XIX

UNAM, Facultad de Derecho

México, 1957

BURGOA, IGNACIO

Derecho Constitucional Mexicano

7a. Ed. Editorial Porrúa.

México, 1989, 1058 pp.

BURGOA, IGNACIO.

Las Garantías Individuales.

22a. Ed. Editorial Porrúa.

México, 1989, 772pp.

BURGOA, IGNACIO.

Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo

2a. Ed. Editorial Porrúa.

México, 1989, 459 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

Código Penal Anotado

1a. Ed. Antigua Librería Robredo.

México, 1962, 891 pp.

CARRILLO FLORES, ANTONIO

La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos

Editorial Porrúa.

México, 1981. 324 pp.

CASTELLANOS, FERNANDO

Lineamientos elementales del Derecho Penal. Parte general.

26a. Ed. Editorial Porrúa.

México 1989. 359 pp.

CASTRO, JUVENTINO V.

El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones

6a. Ed. Editorial Porrúa.

México, 1985. XXV-253 pp.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO

Derecho mexicano de procedimientos penales.

10a. Ed. Editorial Porrúa.

México, 1986. 724 pp.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Derechos Humanos, col. Manuales No. 1991/9.

México, 1991. 372 pp.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Jornada nacional contra la tortura, Memoria. No. 1991/4

México, 1991. 176 pp.

DIAZ MÜLLER, Luis.

Manual de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, col. Manuales No. 1991/3.

México, 1991. 151 pp.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. tomos I, 2, 3 y 4.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa, México, 1987.

FOUCAULT, MICHEL

La verdad y las formas jurídicas

Gedisa Editorial, col. Hombre y sociedad, serie Mediaciones.

México, 1988. 174 pp.

FOUCAULT, MICHEL

La vida de los hombres infames.

Ensayos sobre la desviación y la dominación.

Las Ediciones de La Piqueta,

Col. "Genealogía del poder" No. 18.

Madrid, 1990. 317p pp.

FOUCAULT MICHEL

Vigilar y castigar. 2a. Ed. Siglo XXI Editores.

México, 1978. 314 pp.

GARCIA CANAL, MARIA INES

El loco, el guerrero, el artista.

Fabulaciones sobre la obra de Michel Foucault.

Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco y

Plaza y Valdés Editores.

México, 1990. 190 pp.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

Curso de derecho Procesal Penal.

5a. Ed. Editorial Porrúa.

México, 1989. 865 pp.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO y ADATO DE IBARRA, VICTORIA

Prontuario del Proceso Penal Mexicano

5a. Ed. Editorial Porrúa.

México, 1988. 753 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.

Derecho Penal Mexicano. Los delitos

23a. Ed. Editorial Porrúa. México, 1990. 469 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

El Código Penal comentado.

Editorial Porrúa. México, 1974. 435 pp.

JIMENEZ HUERTA, FRANCISCO.

Derecho Penal Mexicano.

Tomo II, La Tutela penal de la vida e integridad humana.

6a. Ed. Editorial Porrúa.

México, 1986.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO.

Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal. Estudio Constitucional del proceso penal

Editorial Porrúa.

México 1988. 241 pp.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.

Estudios sobre garantías individuales

4a. Ed. facsimilar. Editorial Porrúa.

México, 1983. 603 pp.

OBREGON HEREDIA, JOSE

Código de procedimientos penales para el Distrito Federal

5a. Ed. Editorial Porrúa

México, 1989. 366 pp.

OSMAÑCZYK, Edmun Jan

Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas.

Fondo de Cultura Económica

México, 1976

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO

La averiguación previa. 4a. Ed. Editorial Porrúa

México, 1989, 473 pp.

RABASA, EMILIO O. Y CABALLERO, GLORIA

Mexicano: esta es tu Constitución

Cámara de Diputados.

México, 1989. 468 pp.

RIVERA SILVA, MANUEL

El procedimiento penal. 17a. Ed. Editorial Porrúa
México, 1988. 403 pp.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS

Estudios sobre derechos humanos. Aspectos
nacionales e internacionales. Comisión Nacional
de Derechos Humanos, col. Manuales No. 90/2.
México, 1990. 228 pp.

RUIZ HARRELL, RAFAEL

La violación en México 1a. Ed. Editorial Posada,
México, 1992. 284 pp. (Por aparecer)

SANCHEZ GALINDO, ANTONIO

Penitenciarismo (la prisión y su manejo).
Instituto Nacional de Ciencias Penales
Serie Textos.
México, 1991. 290 pp.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA 1985. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.